

NÚMERO 52

2025

ISSN:1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 52

2025-II

Director: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Subdirectora: Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil - UAM)

Secretaria académica: Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

Secretaria de asuntos económicos: Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

Redactores:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política y relaciones internacionales – Universidad de Burgos)

Dña. Andrea Bravo Bolado (Derecho penal – UAM)

D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil – UAM)

Dña. Mar Cuartero Cobo (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Francisco Javier Díaz Majano (Historia del Derecho – UCLM)

Dña. Boliá Doubai Sánchez (Historia del derecho – UAM)

D. Carlos Fernández-Espinar Muñoz (Derecho administrativo – UCM)

D. Javier Fernández-Lasquetty Martín (Derecho civil – UAM)

Dña. Ángela Fernández Rodríguez (Derecho procesal – UAM)

D. Gabriel Ángel García Benito (Historia del Derecho – UAM)

D. Juan Andrés Gascón Maldonado (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

Dña. Laura Concepción González Calvache (Derecho financiero y tributario – UAM)

D. Sergio Hernangómez García (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Guiomar Jiménez de Cisneros Paz (Derecho mercantil – UAM)

Dña. Diana Latova Santamaría (Filosofía del Derecho – UAM)

D. Jesús Martín Muñoz (Derecho penal – UCM)

Dña. María Teresa Martínez-Escribano Serrano (Derecho financiero y tributario – UAM)

Dña. Elena Martínez-Moya Ruiz (Derecho mercantil – UAM)

D. Sergio Medina Bernabé (Ciencia política y relaciones internacionales – UAM)

D. Francisco Pérez del Amo (Derecho civil – ULE)

D. Christian Pérez Merino (Derecho financiero y tributario – UAH)

Dña. Ane Rodríguez Barrueta (Derecho penal – UC3M)

D. Javier Roncero Núñez (Derecho romano – UAM)

Dña. Ailén Agustina Rubio Arrieta (Derecho penal – UAM)

Dña. Margarita Sánchez González (Derecho civil – UAM)

Dña. Marta Solari (Derecho civil – Università del Piemonte Orientale)

D. Jaime Vázquez García (Derecho internacional privado – UAM)

Dña. Amine Vega Pirasteh (Derecho del trabajo – ULL)

Dña. Ana María Vicario Pérez (Derecho procesal – UBU)

Dña. Lorena Von Aguilar (Derecho administrativo – UAM)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)

D. Ignacio Molina Álvarez de Cienfuegos (Director del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)

Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)

D. Juan Antonio Chinchilla Peinado (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)

D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)

D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM; y Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España)

D. Martín Hevia (Profesor de la Universidad Torcuato Di Tella, Argentina; y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 - (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 52 (2025-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52>

LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»9

ARTÍCULOS

- Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»43
- Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal».....69
- Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios» 113
- Carlos ASENSIO-WANDOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»..... 141
- Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»..... 169
- Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable» 195
- Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?».....219
- Gonzalo HERRERO MEJÍAS, «El *dies a quo* del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»237
- Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL».....251

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas».....	273
Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante»	299

LA FINANCIACIÓN DE CRÍMENES INTERNACIONALES COMO FORMA DE COMPLIENCIA: FUNDAMENTOS Y LÍMITES DOGMÁTICOS DE LA ATRIBUCIÓN CAUSAL Y NORMATIVA DE RESPONSABILIDAD PENAL*

THE FINANCING OF INTERNATIONAL CRIMES AS A FORM OF COMPLICITY: DOCTRINAL FOUNDATIONS AND LIMITS OF THE CAUSAL AND NORMATIVE ATTRIBUTION OF CRIMINAL RESPONSIBILITY

ADRIÁN AGENJO AGUADO**

Resumen: Este artículo analiza la responsabilidad penal internacional de quienes financian crímenes internacionales, evaluando su posible fundamentación bajo la figura de la complicidad. Centrándose en la tipicidad objetiva (*actus reus*), se examina si la financiación puede constituir una contribución causal y sustancial conforme a los estándares normativos vigentes en la jurisprudencia penal internacional y en la Corte Penal Internacional. Se defiende que la aportación económica sólo será penalmente relevante cuando genere o agrave un riesgo jurídicamente desaprobado de comisión del delito. Se descartan tanto las posturas que prescinden del nexo causal como aquellas que lo consideran suficiente sin un juicio normativo adicional. A partir de casos emblemáticos, jurisprudencia comparada y el estudio de distintas posiciones dogmáticas, se propone una lectura *normativista* de la complicidad, incorporando criterios de la teoría continental de la imputación objetiva y excluyendo la aplicabilidad de la doctrina de las conductas neutrales.

Palabras clave: derecho penal internacional, complicidad, causalidad, imputación normativa, financiación de crímenes internacionales, doctrina de los actos neutrales.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2024.52.002>

Fecha de recepción: 04/02/2025

Fecha de aceptación: 08/04/2025

** Este artículo es una versión desarrollada del trabajo presentado al XIV Premio Jóvenes Investigadores de la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid, bajo el título «La financiación de crímenes internacionales: fundamentos y obstáculos de la imputación causal y normativa de responsabilidad penal internacional por complicidad», galardonado con el primer premio en la modalidad de Derecho Público. El contenido tiene su origen en un trabajo tutorizado por la Profa. Dra. Nuria Pastor Muñoz, a quien expreso mi profundo agradecimiento por su valiosa orientación. Igualmente, deseo agradecer al Prof. Dr. Víctor Gómez Martín, a la Profa. Dra. Rosa Ana Alija Fernández, así como a Paloma Blázquez Rodríguez y Ana Puigerrajols Triadó, por la generosa revisión de distintas versiones del texto y por las sugerencias y observaciones que han enriquecido sustancialmente este trabajo. Adrián Agenjo Aguado es actualmente Doctorando FPU en el Departamento de Derecho penal y Criminología, y Derecho internacional público y Relaciones internacionales de la Universidad de Barcelona, graduado del Máster en Derecho Penal y Ciencias Penales de la Universidad de Barcelona y la Universidad Pompeu Fabra, con Premio Extraordinario, y LL.M por la London School of Economics and Political Science. Correo electrónico: adrian.agenjo31@gmail.com.

Abstract: This article analyzes the international criminal liability of those who finance international crimes, assessing its possible grounding under the legal category of complicity. Focusing on the objective elements (*actus reus*), it examines whether financing can constitute a causal and substantial contribution in accordance with prevailing normative standards in the international criminal jurisprudence and at the International Criminal Court. It argues that financial support will only be criminally relevant when it creates or exacerbates a legally disapproved risk of the commission of the crime. The paper rejects approaches that eliminate the requirement of causality altogether, and those that treat causality alone as sufficient, without conducting an additional normative assessment. Drawing on landmark cases, comparative jurisprudence, and various doctrinal positions, it advocates for a *normativist* reading of complicity, incorporating criteria from the theory of objective imputation (or *causation in law*) and excluding the applicability of the neutral acts doctrine.

Keywords: international criminal law, complicity, causation, financing of international crimes, neutral acts doctrine.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. PRESUPUESTOS METODOLÓGICOS: DEFINICIONES Y LA COMPLICIDAD COMO PUNTO DE PARTIDA; 1. Definición del universo de casos: la «financiación» y los «crímenes internacionales». 2. La responsabilidad penal individual y la participación en forma de complicidad como puntos de partida. 3. Los marcos jurídicos aplicables: la distinción entre la jurisprudencia penal internacional general y el régimen de la Corte Penal Internacional. 4. Una presunción metodológica: la trazabilidad individual; III. INTRODUCCIÓN A LA ESTRUCTURA Y TIPIFICACIÓN DE LA COMPLICIDAD EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL; IV. CUESTIONES DE CAUSALIDAD; 1. ¿Es necesaria la causalidad? La visión no causalista. 2. La financiación como conducta causalmente idónea; V. CUESTIONES DE IMPUTACIÓN NORMATIVA; 1. La visión causalista; 2. La visión normativista: el requisito de la contribución sustancial o significativa; 3. La dirección específica (o visión finalista); 4. El problema de las conductas neutrales; VI. CONCLUSIONES; VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Son múltiples los contextos históricos en los que el flujo oculto y sinuoso del dinero ha tejido silenciosamente el entramado necesario para desarrollar, exacerbare o prolongar la perpetración de crímenes internacionales. De hecho, difícilmente podríamos imaginar el rostro contemporáneo de tales atrocidades sin contemplar, como telón de fondo, el susurro omnipresente del «dólar». En efecto, hoy en día, sin financiación parece que no hay crimen internacional posible.

Así lo testimonia la historia en episodios tan dispares como en el III Reich alemán¹, el régimen del apartheid en Sudáfrica², las dictaduras de Chile³ o Argentina⁴ y, en la actualidad, el interminable conflicto entre Israel y Palestina⁵. La judicialización del fenómeno de la financiación, sin embargo, resulta algo reciente y ha sido principalmente protagonizado por tribunales de carácter doméstico⁶. Merece la pena, pues, alertar de la existencia de algunos de estos casos, con tal de evidenciar su incidencia práctica. Ello servirá para delimitar posteriormente la pregunta de investigación de este trabajo, así como la tesis que sostendré.

Empezando por casa, es notable el caso que involucra a Manuel Terrén por el conocido caso de los diamantes de sangre, cuya tramitación recae actualmente ante la Audiencia Nacional. Acusado de crímenes de guerra y de lesa humanidad, Terrén está siendo procesado por presuntamente haber traficado con diamantes extraídos en Sierra Leona entre 1997 y 2002 a través de Orfund, una empresa dedicada a la fundición de oro y la distribución de diamantes que fungía, en realidad, como mero velo corporativo para encubrir la procedencia ilícita de estas piedras preciosas. Así, los diamantes eran obtenidos en las minas de Kono y Boedu, controladas por el Frente Revolucionario Unido («RUF»)⁷, una milicia paramilitar que empleaba mano de obra esclava, incluidos niños soldados, durante la guerra civil

¹ HUISMAN, W., KARSTEDT, S., y VAN BAAR, A., *The involvement of corporations in atrocity crimes*, en HOLÁ, B., NZITATIRA, H., y WEERDESTIJN, M. (eds.). *The Oxford Handbook of Atrocity Crimes*, Oxford (Oxford University Press), 2022, pp. 393-422.

² ABRANTES, A. M., «Entre Neutralidade e Cumplicidade o Envolvimento de Agentes Económicos na Comissão de Crimes Internacionais», *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, núm. 26, 2016, p. 90.

³ CASSESE, A., «Foreign Economic Assistance and Respect for Civil and Political Rights: Chile—A Case Study», *Texas International Law Journal*, vol. 14, núm. 3, 1979, p. 251; BOHOSLAVSKY, J. P., y RULLI, M., «Corporate Complicity and Finance as a “Killing Agent”: The Relevance of the Chilean Case», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, p. 829.

⁴ VILLALBA LÓPEZ, N., «Responsabilidad penal del directivo empresarial por complicidad en violaciones de derechos humanos. El caso “Ford-Müller” en Argentina», *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 23, 2022, pp. 93-115; MEHTA, K., *Strategic Litigation and Corporate Complicity in Crimes Under International Law: A TWAIL Analysis*, New York (Routledge), 2024, pp. 101 y ss.

⁵ WEISS, D., y SHAMIR, R., «Corporate Accountability to Human Rights: The Case of the Gaza Strip», *Harvard Human Rights Journal*, vol. 24, 2011, pp. 155-183; CEFO, E., «Corporate Human Rights Violations in the Occupied Palestinian Territories: Is There Any Recourse», *Georgetown Journal of International Law*, vol. 47, 2015, pp. 793-832.

⁶ Conviene matizar que la mayoría de los casos analizados con mayor centralidad en el presente trabajo han sido conocidos por tribunales de Estados occidentales. No obstante, también existen procesos relevantes en el Sur Global (véanse, a este respecto, las notas a pie de página inmediatamente anteriores).

⁷ El Frente Revolucionario Unido (*Revolutionary United Front*, «RUF») fue un grupo rebelde que operó en Sierra Leona entre 1991 y 2002 durante la guerra civil. Fundado por Foday Sankoh con el apoyo de Charles Taylor, entonces líder del Frente Patriótico Nacional de Liberia («NPFL»), el RUF llevó a cabo una campaña de violencia extrema contra la población civil, caracterizada por asesinatos en masa, mutilaciones, esclavitud sexual y el uso forzado de niños soldados. Financiado en gran parte a través del tráfico ilegal de diamantes, el grupo utilizó el control de las minas en Kono y Boedu para financiar sus operaciones y obtener armamento. Su rol en el conflicto lo llevó a ser señalado por múltiples violaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos, lo que resultó en juicios contra varios de sus líderes.

en Sierra Leona (que se extendió de 1991 a 2002). Después, Orfund habría servido para blanquear la procedencia ilegal de los diamantes y simular su extracción legal en Liberia.

Además, las diligencias apuntan a que Terrén se habría beneficiado del establecimiento de lazos diplomáticos con intermediarios que facilitaban permisos y contactos comerciales en países productores de oro y diamantes, todo ello a cambio de comisiones. Tras unas investigaciones preliminares, el caso fue archivado en 2017 hasta que, en 2021, una víctima del entramado, representada por la ONG suiza Civitas Maxima y los letrados Hernán y Juan Garcés, presentó una denuncia ante la Audiencia Nacional alegando haber presenciado las atrocidades cometidas en las minas controladas por el RUF, plagadas de violencia sistemática, condiciones inhumanas de trabajo y explotación infantil. Las diligencias policiales subsiguientes corroboraron la implicación directa de Terrén en estas operaciones ilícitas, desembocando en su detención en julio de 2023 en el aeropuerto de Málaga-Costa del Sol, tras regresar de Brasil, donde residía desde 2007⁸.

Siguiendo con el ejemplo de los diamantes de sangre, Guus Kouwenhoven fue condenado en Holanda a 19 años de prisión por financiar, a través de su empresa Oriental Timber, el gobierno de Liberia, presidido entonces por Charles Taylor⁹, quien fuera previamente condenado por el Tribunal Especial para Sierra Leona por crímenes de guerra y de lesa humanidad. De semejante modo, en Bélgica, el empresario Deseadeleer también estuvo presuntamente involucrado en el comercio de los diamantes de sangre con Charles Taylor, pero falleció en custodia antes de que se pudiera formular acusación contra él¹⁰.

Por derroteros parecidos, en Francia, la renombrada empresa Lafarge ha sido acusada de complicidad en crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y financiación del terrorismo por la compra de materias primas a varios grupos yihadistas, entre ellos el ISIS, y por llevar a cabo negociaciones con estos grupos para que sus productos se pudieran transportar a cambio de 13 millones de euros¹¹. En Suecia, al amparo del principio de

⁸ SAINT-GERMAN, M., «La Audiencia Nacional aprecia indicios de criminalidad en el caso 'diamantes de sangre'», *Crónica Global*, 2 de octubre de 2024, disponible en: <https://cronicaglobal.lespanol.com/vida/20241002/la-audiencia-nacional-indicios-de-criminalidad-diamantes/890411043_0.html>. [Consultado el 29/05/2025].

⁹ Gerechtshof's–Hertogenbosch, Decisión de 21 de abril 2017; HUISMAN, W., y VAN SLIEDREGT, E., «Rogue Traders: Dutch Businessmen, International Crimes and Corporate Complicity», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, p. 810; KALECK, W., y SAAGE-MAAß, M., «Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, p. 699 y ss. Se puede encontrar más información sobre este caso en la INTERNATIONAL CRIMES DATABASE, «Case Report (The Public Prosecutor v. Guus Kouwenhoven)». Disponible en: <<https://internationalcrimesdatabase.org/Case/3309/The-Public-Prosecutor-v-Guus-Kouwenhoven/>>. [Consultado el 29/05/2025].

¹⁰ Véase INTERNATIONAL JUSTICE MONITOR, «Case Update (Death of a Middleman Thwarts Blood Diamonds Case)». 5 de octubre de 2016. Disponible en: <<https://www.ijmonitor.org/2016/10/death-of-a-middleman-thwarts-blood-diamonds-case/>>. [Consultado el 29/05/2025].

¹¹ Véase EUROPEAN CENTRE FOR CONSTITUTIONAL AND HUMAN RIGHTS, «Case Report (Lafarge in Syria: accusations of complicity in war crimes and crimes against humanity)». Disponible en:

jurisdicción universal, Alex Schneider e Ian Lundin (CEO y Presidente de Lundin Energy, respectivamente) se encuentran siendo enjuiciados –en lo que es, por cierto, el proceso judicial más largo de la historia del país¹²– por la realización de distintos pagos al ejército de Sudán y a grupos armados para desplazar forzosamente a la población local en áreas ricas en petróleo, con el fin de asegurar sus operaciones en la región¹³.

Todos estos procesos evidencian, por un lado, la relevancia de la implicación de empresas y agentes económicos en violaciones masivas de derechos humanos¹⁴, que se manifiesta a través de diversas formas de *complicidad empresarial*¹⁵. Por otro lado, y para lo que interesa a este autor, plantean una cuestión clave: ¿hasta qué punto el derecho penal internacional («DPI») moderno, con sus estructuras y presupuestos de imputación, puede servir para fundamentar la responsabilidad penal de aquellos sujetos que financian crímenes internacionales? Con ello, evidentemente, también cabe interrogarse sobre su capacidad no sólo sancionadora, sino también preventiva de estos hechos.

En esta encrucijada, resulta patente que no todos los casos de *complicidad empresarial*, entendida en un sentido amplio –y utilizado como término paraguas en el lenguaje ordinario–, pueden generar responsabilidad penal. Piénsese que los principios del *Global Compact* de Naciones Unidas califican de complicidad aquellos casos en los que una empresa se beneficia de las vulneraciones de derechos humanos, incluso cuando la empresa no asistió o causó dichas violaciones, o cuando simplemente guardó silencio respecto de ellas¹⁶. En la otra esquina del cuadrilátero, la transferencia directa de armas –y, si uno quiere llevar al límite el caso, piénsese en la venta de armas prohibidas por el derecho internacional– puede suponer una subsunción jurídica más sencilla y un reproche penal más meridiano. A medio camino entre ambos extremos, existe un universo de casos que merece ser estudiado con mayor detenimiento: los casos de estricta financiación de crímenes internacionales.

<<https://www.ecchr.eu/en/case/lafarge-in-syria-accusations-of-complicity-in-grave-human-rights-violations/>>. [Consultado el 29/05/2025].

¹² VILA MASCLANS, N., «El juicio más largo de la historia de Suecia: dos directivos acusados de complicidad en crímenes de guerra», *Diari Ara*, 6 de septiembre de 2023. Disponible en: <https://es.ara.cat/internacional/europa/juicio-historia-suecia-directivos-acusados-complicidad-crimenes-guerra_1_4793525.html>. [Consultado el 29/05/2025]. Se estima que el juicio concluirá en marzo de 2026, aproximadamente.

¹³ Véase CIVIL RIGHTS DEFENDERS, «Trial Reports (Lundin Energy – Alex Schneider and Ian Lundin)». Disponible en: <<https://crd.org/tag/trial-reports-lundin/>>. [Consultado el 29/05/2025].

¹⁴ Sobre los distintos intentos de limitar estas violaciones de derechos humanos desde el derecho internacional, véase RUGGIE, J. G., «Business and Human Rights: The Evolving International Agenda», *American Journal of International Law*, vol. 101, núm. 4, 2007, pp. 819-840.

¹⁵ KALECK, W., y SAAGE-MAAß, M., «Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges», cit.; CLAPHAM, A., y JERBI, S., «Categories of Corporate Complicity in Human Rights Abuses», *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 24, núm. 3, 2000, *passim*; HUISMAN, W., y VAN SLIEDREGT, E., «Rogue Traders: Dutch Businessmen, International Crimes and Corporate Complicity», cit., *passim*.

¹⁶ UN GLOBAL COMPACT, «Principio 2 (Comentario)». Disponible en: <<https://unglobalcompact.org/what-is-gc/mission/principles>>. [Consultado el 29/05/2025].

Así, este trabajo pretende estudiar si las conductas de financiación pueden ser sancionadas penalmente bajo la figura de la complicidad, evaluando si tal acción puede cumplir con los requisitos de la tipicidad objetiva de esta forma de participación. Por razones de focalización y profundidad de análisis, el presente trabajo se centra en la tipicidad objetiva de la complicidad, poniendo el acento en los elementos de causalidad e imputación normativa que constituyen, en todo caso, el primer paso para atribuir responsabilidad penal bajo este título. Por ello, se considerarán las distintas perspectivas y doctrinas desarrolladas en el DPI respecto de los citados elementos. Se ha prescindido de un estudio detallado del filtro de imputación subjetiva –cuyo análisis ciertamente merecería un artículo aparte–, que será mencionado exclusivamente a fin de ilustrar la sistemática general de la complicidad.

A tal interrogante, la tesis que aquí se propugna puede formularse en los siguientes términos: las conductas de financiación, lejos de constituir meras interacciones periféricas o neutrales en el contexto de crímenes internacionales, pueden –y deben– ser subsumidas en el título de complicidad cuando cumplan determinados requisitos dogmáticos. En particular, sólo aquellas intervenciones económicas que, más allá de una conexión causal mínima, entrañen una contribución sustancial –esto es, que creen o agraven significativamente un riesgo jurídicamente desaprobado de comisión del delito– deben ser reputadas penalmente relevantes. Tal planteamiento se adscribe, así, a una concepción netamente normativista de la complicidad, que conjuga un análisis causal depurado con los criterios valorativos de la teoría de la imputación objetiva. La financiación de crímenes internacionales no es –o no debería ser– penalizada por su mera conexión económica con un hecho antijurídico, sino cuando opera, en términos normativos, como catalizador, intensificador o asegurador de la maquinaria criminal.

En contraposición, cabe adelantar que, para sostener la citada tesis, se rechazarán tanto las perspectivas que prescinden del requisito causal como aquellas que se contentan con una simple concurrencia causal, sin ulterior juicio normativo. Asimismo, se descartará la exigencia de una dirección finalista en la conducta del financiador –esto es, que la financiación deba haberse dirigido específicamente a la comisión del delito–, por cuanto tal requisito vaciaría de contenido el instituto de la complicidad así como su operatividad en este ámbito. Finalmente, se excluirá también la aplicación mecánica de la doctrina de las conductas neutrales en estos supuestos, en la medida en que la financiación de crímenes internacionales, por su propia naturaleza, contexto y destinatarios, no puede considerarse una actividad socialmente neutral ni cotidiana desprovista de significado criminal. Bajo estos prismas, el presente estudio propone deslindar con precisión los contornos de la complicidad punible en materia de financiación, dotando al marco doctrinal de un tamiz analítico que garantice tanto la posibilidad del reproche penal así como el respeto a las exigencias propias de la dogmática penal.

La estructura del presente artículo se configura de la siguiente manera: tras esta introducción, el apartado II establece los presupuestos metodológicos, definiendo con precisión qué se entenderá por «financiación» y «crímenes internacionales», así como el enfoque

adoptado. El apartado III analiza las cuestiones relativas a la causalidad, contrastando las posturas doctrinales que niegan su necesidad con aquellas que requieren una idoneidad causal, potencialmente presente en la financiación. El apartado IV aborda la imputación normativa, comparando la visión puramente causalista con la normativista, incluyendo la problemática de la dirección específica y la doctrina de las conductas neutrales. Finalmente, el apartado V culmina con las conclusiones de esta investigación.

II. PRESUPUESTOS METODOLÓGICOS: DEFINICIONES Y LA COMPLICIDAD COMO PUNTO DE PARTIDA

1. Definición del universo de casos: la «financiación» y los «crímenes internacionales»

El universo de casos bajo consideración se define por dos elementos: la financiación (el elemento conductual) y los crímenes internacionales (el elemento *ratione materiae*). Según la RAE, financiar consiste en «aportar el dinero necesario para el funcionamiento [de una empresa]» o «sufragar los gastos de una actividad, una obra»¹⁷. Según el *Cambridge Dictionary*, «to finance» se define como «to provide the money needed for something to happen»¹⁸. En igual sintonía, el *Oxford English Dictionary* define el término como «to supply (a person, organization, enterprise, etc.) with finances or money; to provide capital or funding for»¹⁹. Con base en estas definiciones, la financiación queda conceptualmente delineada como la transferencia de recursos económicos o monetarios —ya sea a través de créditos, compra o adquisición de bienes, inversiones o transacciones comerciales— hacia otro sujeto, entidad o agente.

En virtud de ello, no se incluye la venta o transferencia de elementos materiales, como armas²⁰, vehículos, materias primas u otros productos, del agente financiador al agente financiado —aunque sí se aceptaría el orden opuesto, si el agente financiador obtuviese bienes a cambio de realizar pagos al agente financiado—. Tampoco se incluyen casos de cooperación material o de apoyo logístico, por ejemplo, en supuestos en que desde una empresa se colabora con un régimen político en la identificación y persecución de disidentes o se permite

¹⁷ REALACADEMIA ESPAÑOLA, «Entrada de “financiar”», disponible en: <<https://dle.rae.es/financiar>>. [Consultado el 29/05/2025].

¹⁸ CAMBRIDGE DICTIONARY, «“Financing” entry», disponible en: <<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/financing>>. [Consultado el 29/05/2025].

¹⁹ OXFORD DICTIONARY, «“Financing” entry», disponible en: <<https://www.oed.com/search/dictionary/?scope=Entries&q=financing>>. [Consultado el 29/05/2025].

²⁰ Sobre esta cuestión, véase GARROCHO SALCEDO, A. M., «Los límites humanitarios al comercio exterior de armas convencionales: algunos apuntes de su importancia para el derecho penal», *Política criminal*, vol. 18, núm. 35, 2023, pp. 246-284 y AMBOS, K., «¿Complicidad en crímenes internacionales mediante suministros (legales) de armas? Una contribución a los problemas de imputación en el marco de las cadenas de suministro», *Política criminal*, vol. 16, núm. 31, 2021, pp. 358-380.

que se empleen y utilicen sus espacios físicos (como oficinas, sedes o instalaciones) por los agentes que cometen los delitos²¹. Tales escenarios comprenden acciones que trascienden la *transferencia* (elemento accional de la financiación) de *objetos monetarios* o *económicos* (elemento material de la financiación), ambos aspectos esenciales y definitorios del tipo de conducta que aquí interesa. Así, la financiación se conceptualizará como la provisión de medios monetarios o económicos para la comisión de delitos y, consecuentemente, debe estar vinculada a la planificación o la ejecución –futura, presente, o pasada– del delito.

El ámbito *ratione materiae* de este estudio serán los crímenes internacionales, también denominados «core international crimes»²² y conocidos por una parte de la doctrina española como crímenes internacionales de primer grado²³, esto es: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión. No obstante, se excluye expresamente este último del análisis por su singular definición como delito de liderazgo en el Estatuto de Roma («ER»)²⁴ y sus condiciones estatutarias *sui generis*²⁵, así como por la ausencia de su tipificación en la mayoría de tribunales *ad hoc* e híbridos, lo cual impide explorar precedentes sobre la complicidad para este delito.

2. La responsabilidad penal individual y la participación en forma de complicidad como puntos de partida

En relación con los casos anteriormente delimitados, el tipo de responsabilidad jurídica bajo examen es estrictamente individual (o personal) y penal. Los debates relativos al establecimiento de una responsabilidad penal internacional de la persona jurídica²⁶ –aún no reconocida actualmente en el derecho internacional²⁷– y otras formas de responsabilidad,

²¹ Estos casos se consideran por AMBOS, K., «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies' Criminal Responsibility Under International Law», *Criminal Law Forum*, vol. 29, núm. 4, 2018, pp. 559–563.

²² Varios autores utilizan esta terminología, entre otros, CASSESE, A., y GAETA, P., *Cassese's International Criminal Law*, 3ª ed., Oxford (Oxford University Press), 2013, *passim* o EINARSEN, T., *The Concept of Universal Crimes in International Law*, vol. 14, Oslo (Torkel Opsahl Academic EPublisher), 2012, *passim*.

²³ Por ejemplo, en OLLÉ SESÉ, M., *Crímen Internacional y Jurisdicción Penal Nacional: De la Justicia Universal a la Jurisdicción Penal Interestatal*, 1ª ed., Cizur Menor (Thomson Reuters Aranzadi), 2019, *passim*.

²⁴ El art. 8bis (1) ER indica que del crimen de agresión serán sólo responsables los que estén «en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado».

²⁵ BARRIGA, S., y GROVER, L., «A Historic Breakthrough on the Crime of Aggression», *American Journal of International Law*, vol. 105, núm. 3, 2011, pp. 519 y ss.

²⁶ AMBOS, K., «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies' Criminal Responsibility Under International Law», *cit.*, pp. 526–545.

²⁷ Véase, sobre esta discusión, CLAPHAM, A., «Extending International Criminal Law Beyond the Individual to Corporations and Armed Opposition Groups», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 6, núm. 5, 2008, pp. 899-926; INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS, «Report of the International Commission of Jurists Expert Legal Panel on Corporate Complicity in International Crimes (Vol. II)», disponible en: <<https://www.icj.org/report-of-the-international-commission-of-jurists-expert-legal-panel-on-corporate-complicity-in-international-crimes/>>. [Consultado el 29/05/2025].

como la civil²⁸, quedan fuera del objeto de estudio. Conforme a ello, los sujetos sobre los que recaería la responsabilidad penal son los individuos involucrados en la financiación de delitos internacionales, y no las corporaciones, empresas, administraciones públicas u otras entidades colectivas.

En el contexto del DPI, el presente artículo examina los casos como potencialmente subsumibles bajo el título de complicidad (o «aiding and abetting»). Se asume este título de imputación como premisa e hipótesis por la viabilidad *prima facie* de su aplicación a los casos, a juzgar por dos razones. En primer lugar, la complicidad es la forma de participación primordialmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia para estos escenarios²⁹.

En segundo lugar, esta forma de participación encaja con la estructura fáctica de los supuestos que nos conciernen. Así, la financiación de cualquier delito posee una naturaleza eminentemente derivativa o accesoria como acción³⁰ sobre el hecho central o nuclear. En consonancia, la complicidad posee igualmente una estructura derivativa o accesoria al constituir una forma particular de contribuir al injusto principalmente generado por el autor³¹. Por ello, la autoría y sus modalidades no son las figuras idóneas de responsabilidad para subsumir los casos que nos ocupan. Mismamente, las necesarias limitaciones de espacio y alcance de este trabajo impiden considerar cada modalidad de autoría y participación posible y exigen centrarse en el análisis minucioso del título de responsabilidad más plausible: la complicidad. Por último, también se puntualiza que no se considerarán cuestiones relativas a si la financiación puede constituir un delito autónomo *per se*, como en el caso de violación de embargos o sanciones internacionales³².

²⁸ Sobre esta, resulta interesante la jurisprudencia y doctrina surgida a partir del Alien Tort Statute 28 U.S.C. § 1350 de EE. UU. Ella se encuentra interesantemente sintetizada en MEHTA, K., *Strategic Litigation and Corporate Complicity in Crimes Under International Law: A TWAIL Analysis*, cit., pp. 160 y ss.

²⁹ Véase, de manera general, JONAS, L. A., *Individual Criminal Responsibility for the Financing of Entities Involved in Core Crimes*, vol. 3, Leiden (Brill Nijhoff), 2021; AMBOS, K., «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies' Criminal Responsibility Under International Law», cit.; HUISMAN, W., y VAN SLIEDREGT, E., «Rogue Traders: Dutch Businessmen, International Crimes and Corporate Complicity», cit.; AKSENOVA, M., *Complicity in International Criminal Law*, Oxford (Hart Publishing), 2016, *passim*. En el mismo sentido, la vasta mayoría de la doctrina citada en este trabajo.

³⁰ JONAS, L. A., *Individual Criminal Responsibility for the Financing of Entities Involved in Core Crimes*, cit., p. 10.

³¹ JACKSON, M., *Complicity in International Law*, Oxford (Oxford University Press), 2015, p. 22.

³² Véase, en el seno de esta cuestión, la Directiva (UE) 2024/1226 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de abril de 2024, relativa a la definición de los delitos y las sanciones por la vulneración de las medidas restrictivas de la Unión, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2018/1673. Para un breve análisis sobre su consideración en el derecho español, véase VIEIRA DA COSTA, P. L., y SCHOCH APARICIO, M. «El delito de incumplimiento de las sanciones internacionales y la Directiva (UE) 2024/1226, de 24 de abril». *Actualidad Jurídica Uriá Menéndez*, núm. 65, 2024, pp. 15-20.

3. Los marcos jurídicos aplicables: la distinción entre la jurisprudencia penal internacional general y el régimen de la Corte Penal Internacional

Para situar con precisión los parámetros de análisis, se distinguirá, a lo largo del trabajo, entre la aplicación de dos cuerpos normativos principales: la jurisprudencia penal internacional previa o ajena a la creación de la Corte Penal Internacional (en adelante, simplemente «jurisprudencia penal internacional general»), y el marco y las resoluciones de la propia Corte Penal Internacional («CPI»). En lo que atañe al primero, este se compone de los principios, conceptos e instituciones derivados de las regulaciones y los pronunciamientos de tribunales penales internacionales *ad hoc*, híbridos y nacionales. En esta arista, el Derecho positivo y las decisiones nacionales resultan importantes desde una óptica comparada que permite deducir principios, reglas y elementos valorativos comunes³³, evitando, en todo caso, importaciones o analogías meramente domésticas que no superen un filtro jurídico-comparativo pertinente³⁴. Por ello, la utilidad del Derecho penal comparado ha sido reiteradamente reconocida por los tribunales penales internacionales modernos³⁵.

³³ Véase DELMAS-MARTY, M., «The Contribution of Comparative Law to a Pluralist Conception of International Criminal Law», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, núm. 1, 2003, pp. 13-25; BOGDAN, M., «General Principles of Law and the Problem of Lacunae in the Law of Nations», *Nordic Journal of International Law*, vol. 46, núm. 1-2, 1977, pp. 48 y ss.

³⁴ ICTY *Blaškić*, *Judgement on the Request of the Republic of Croatia for Review of the Decision of Trial Chamber II of 18 July 1997*, para. 40. («The Appeals Chamber wishes to emphasise at the outset that the Prosecutor's reasoning, adopted by the Trial Chamber in its Subpoena Decision, is clearly based on what could be called "the domestic analogy" »).

³⁵ ICTY *Kupreškić*, *TJ*, para. 669 («Delving into a new area of international criminal law, the Trial Chamber will rely on general principles of international criminal law and, if no such principle is found, on the principles common to the various legal systems of the world, in particular those shared by most civil law and common law criminal systems»); ICTY, *Furundžija*, *TJ*, paras. 177-178 refiriéndose a un «common denominator» («This Trial Chamber notes that no elements other than those emphasised may be drawn from international treaty or customary law, nor is resort to general principles of international criminal law or to general principles of international law of any avail. The Trial Chamber therefore considers that, to arrive at an accurate definition of rape based on the criminal law principle of specificity (*Bestimmtheitsgrundsatz*, also referred to by the maxim "nullum crimen sine lege stricta"), it is necessary to look for principles of criminal law common to the major legal systems of the world. These principles may be derived, with all due caution, from national laws. Whenever international criminal rules do not define a notion of criminal law, reliance upon national legislation is justified, subject to the following conditions: (i) unless indicated by an international rule, reference should not be made to one national legal system only, say that of common-law or that of civil-law States. Rather, international courts must draw upon the general concepts and legal institutions common to all the major legal systems of the world. This presupposes a process of identification of the common denominators in these legal systems so as to pinpoint the basic notions they share; (ii) since "international trials exhibit a number of features that differentiate them from national criminal proceedings", account must be taken of the specificity of international criminal proceedings when utilising national law notions. In this way a mechanical importation or transposition from national law into international criminal proceedings is avoided, as well as the attendant distortions of the unique traits of such proceedings»), ICTY, *Tadić*, *Judgement on Allegations of Contempt Against Prior Counsel, Milan Vujin* (IT-94-1-A-R77), 31 January 2000, para. 15 («It is otherwise of assistance to look to the general principles of law common to the major legal systems of the world, as developed and refined (where applicable) in international jurisprudence»).

Como *corpus juris* basado en un «case law» a su vez construido sobre la ausencia de un articulado único y de reglas estrictamente positivizadas, cabe destacar que los contornos de esta jurisprudencia son altamente difusos –y potencialmente cambiantes con el tiempo–.

He de apuntalar, en todo caso, que no se asevera aquí que estos pronunciamientos reflejen necesaria e inequívocamente derecho consuetudinario o principios generales del derecho, conforme lo dispuesto en el art. 38(1)(b) y (c) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Si bien en algunos casos esto podría ser así³⁶, no se puede afirmar a la ligera, y de manera categórica, que la mera repetición de un criterio jurisprudencial –incluso por distintos tribunales de variada naturaleza– eleve el criterio de esa decisión al estatus de costumbre. Ello sólo podrá ser determinado tras un análisis basado en los elementos de la costumbre –esto es, una práctica generalizada de los Estados y la concurrencia de una *opinio juris*³⁷–. Este último aspecto desborda los límites de la presente investigación y el valor normativo o jerárquico de la jurisprudencia penal internacional no será debatido.

Por otro lado, el marco jurídico de la CPI se erige a partir de un Derecho positivo propio, con vocación de exhaustividad, surgido de un arduo proceso de negociación –inexistente o difícilmente equiparable para con otros tribunales–, que incluye el ER, los Elementos de los Crímenes y las Reglas de Procedimiento y Prueba. Con todo, la interpretación de los preceptos del ER no se puede realizar de forma aislada. El propio ER establece que la CPI aplicará «los principios y normas del derecho internacional» así como «los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen», según sus arts. 21(1)(b) y (c) respectivamente³⁸.

Por ello, la CPI no puede bastarse con sus propios –y todavía escasos– pronunciamientos, sino que ha de hacer referencia a una tradición previa –y, en algunos aspectos, consuetudinaria– de DPI. Es por ello por lo que las decisiones de la CPI coinciden con el acervo jurisprudencial previo en múltiples ocasiones –como, de hecho, sucede en la mayor parte de lo relativo a la tipicidad objetiva de la complicidad, aunque no así con su aspecto subjetivo–. Ello no obsta que el ER recoja como Derecho positivo especificaciones sin precedentes o que haya cristalizado reglas que se aparten de los criterios jurisprudenciales previos. Por motivos de claridad, todos estos matices serán analizados de manera separada cuando así se requiera.

³⁶ VAN SLIEDREGT, E., *The Criminal Responsibility of Individuals for Violations of International Humanitarian Law*, vol. 46, La Haya (TMC Asser Press), 2003, p. 6; BANTEKAS, I. «Reflections on Some Sources and Methods of International Criminal and Humanitarian Law». *International Criminal Law Review*, vol. 6, núm. 1, 2006, p. 131 («there clearly seems to be a well-cultivated culture in the workings of the ad hoc tribunals, unlike the careful judgements of the ICJ, that judicial decisions of both domestic and international tribunals may by themselves evidence the crystallization of a rule of customary international law»).

³⁷ En el ámbito del DPI, véase TAN, Y., «The identification of customary rules in international criminal law». *Utrecht Journal of International and European Law*, vol. 34, núm. 2, 2018, pp. 97-110.

³⁸ DEGUZMAN, M., «Article 21», en TRIFFTERER, O. (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the ICC*, 3ª ed., Beck/Hart/Nomos, 2016, pp. 34-39.

4. Una presunción metodológica: la trazabilidad individual

Para que este estudio sea viable, los argumentos se avanzarán con una *presunción de trazabilidad* respecto a los autores. Esto es, se asumirá que identificar los sujetos responsables de la financiación es posible. Lo cierto es que este trabajo no puede estudiar de manera genérica quienes son los competentes respecto de las decisiones relativas a la financiación y su ejecución. Los responsables podrían ser un CEO o los socios de una empresa, un director sectorial o, incluso, los oficiales de cumplimiento normativo o «compliance officers». En muchos casos, estos sujetos actúan mediante órganos colegiados, lo cual genera interesantes problemas dogmáticos³⁹ que exceden el ámbito de este trabajo. En cualquier caso, el análisis se llevará a cabo asumiendo que hay un individuo o un grupo de individuos *responsables de la financiación*. Determinar quién es el sujeto individualmente responsable en cada supuesto requiere un análisis individualizado que emergería del oportuno proceso judicial y el correspondiente análisis probatorio.

III. INTRODUCCIÓN A LA ESTRUCTURA Y TIPIFICACIÓN DE LA COMPLICIDAD EN EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL

La complicidad, en tanto título de responsabilidad accesoria, constituye aquella delicada figura jurídica mediante la cual se habilita la sanción de aquel individuo que preste auxilio o facilite que otro —el autor o, en la tradición jurídica anglosajona, «the principal»— perpetre el injusto criminal nuclear. Esta forma de participación se encuentra codificada en todos los Estatutos fundacionales de los tribunales penales internacionales e híbridos modernos⁴⁰. En los dos tribunales penales internacionales *ad hoc* más célebres, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia («TPIY») y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda («TPIR»), se sancionaba —de idéntica manera— en calidad de cómplice a «quien haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o *ayudado y alentado* de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados [en el respectivo Estatuto]». Paralelamente, el ER establece responsabilidad penal por complicidad en relación con los delitos de su jurisdicción para todo aquel que «con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión», según su art. 25(3)(c).

³⁹ Véase ESTRADA CUADRAS, A., «Intervención delictiva a través de las decisiones de órganos colegiados de la empresa: responsabilidad penal por comisión activa», *La Ley Compliance Penal*, núm. 4, 2021, pp. 13 y ss.

⁴⁰ Véanse los siguientes preceptos: art. 7(1) del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia; art. 6(1) del Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda; art. 25(3)(c) del ER; art. 6(1) del Estatuto del Tribunal Penal para Sierra Leona; art. 29 del Estatuto de las Salas Extraordinarias de las Cortes de Camboya; art. 29 de la Regulación de los Paneles Especiales para Crímenes Graves de Timor del Este; art. 10(2) del Estatuto de las Salas Extraordinarias de África; art. 16(1)(2) de la Regulación Tribunal Especial para Kosovo.

Como acontece con cada modalidad autora o participativa del Derecho penal, la complicidad contiene una parte objetiva («actus reus») y una parte subjetiva («mens rea») definitorias. La dimensión objetiva se refiere a la provisión de asistencia práctica («aiding») o al ofrecimiento de apoyo moral o al fomento de las conductas delictivas («abetting»). Además, la acción cómplice debe estar vinculada con el delito perpetrado, lo cual se ramifica en disquisiciones relativas a la causalidad fáctica y la atribución o imputación normativa. En todo caso, conviene destacar que la complicidad no requiere la existencia de un acuerdo o plan común, a diferencia de otras formas de autoría (como la coautoría)⁴¹ o participación (como la del art. 25(3)(d) ER)⁴². La complicidad tampoco admite que la contribución posea dominio funcional sobre el hecho central mismo⁴³, pues en tal hipótesis se transitaría hacia territorios propios de la (co-)autoría en sentido estricto.

En lo que respecta al aspecto subjetivo, y de manera sucinta, en la jurisprudencia penal internacional general se requiere que el cómplice tenga conocimiento de que sus actos contribuirán a la comisión del delito⁴⁴, aunque no tiene por qué compartir la intención del

⁴¹ ICC *Lubanga Dyilo*, *Decision on the Confirmation of Charges* («DCC»), para. 343 («In the view of the Chamber, the first objective requirement of co-perpetration based on joint control over the crime is the existence of an agreement or common plan between two or more persons. Accordingly, participation in the commission of a crime without co-ordination with one's co-perpetrators falls outside the scope of co-perpetration within the meaning of article 25(3)(a) of the Statute»); ICC *Lubanga*, *TJ*, paras. 980–981; ICC *Lubanga*, *AJ*, para. 445 («At the outset, the Appeals Chamber considers that, in order to establish that an accused person committed a crime under the jurisdiction of the Court “jointly with another [...] person”, it has to be established that two or more individuals worked together in the commission of the crime. This requires an agreement between these perpetrators, which led to the commission of one or more crimes under the jurisdiction of the Court. It is this very agreement – express or implied, previously arranged or materialising extemporaneously – that ties the co-perpetrators together and that justifies the reciprocal imputation of their respective acts. This agreement may take the form of a ‘common plan’»); ICC *Bemba*, *DCC*, para. 350; ICC, *Bemba*, *TJ*, paras. 679–803.

⁴² ICC *Mbarushimana*, *DCC*, para. 271; ICC *Ruto et al.*, *DCC*, para. 351; ICC, *Kenyatta et al.*, *DCC* (ICC-01/09-02/11), 23 January 2012, para. 421 («This mode of liability has the following specific requirements: (i) a crime within the jurisdiction of the Court was attempted or committed; (ii) the commission or attempted commission of such a crime was carried out by a group of persons acting with the common purpose; (iii) the individual contributed to the crime in any way other than those set out in article 25(3)(a) to (c) of the Statute; (iv) the contribution was intentional; and (v) the contribution was made with the aim of furthering the criminal activity or criminal purpose of the group»).

⁴³ GIL GIL, A., & MACULAN, E., «Current Trends in the Definition of ‘Perpetrator’ by the International Criminal Court: From the Decision on the Confirmation of Charges in the Lubanga Case to the Katanga Judgment», *Leiden Journal of International Law*, vol. 28, núm. 2, 2015, p. 257; OLÁSOLO, H., y CEPEDA, A. P., «The Notion of Control of the Crime and its Application by the ICTY in the Stakic Case», *International Criminal Law Review*, vol. 4, núm. 4, 2004, p. 502; OHLIN, J. D., VAN SLIEDREGT, E., y WEIGEND, T., «Assessing the Control-Theory», *Leiden Journal of International Law*, vol. 26, núm. 3, 2013, p. 727.

⁴⁴ ICTY *Tadić*, *AJ*, para. 229; ICTY *Aleksovski*, *AJ*, para. 162; ICTY *Brđanin*, *AJ*, para. 484; ICTY *Šainović*, *AJ*, para. 1760; ICTR *Ntagerura*, *AJ*, para. 370; ICTR *Nahimana*, *AJ*, para. 482; ICTR *Ntawukulilyayo*, *AJ*, para. 222; *Kalimanzira*, *AJ*, para. 86.

autor⁴⁵ ni actuar con la intención de facilitar la comisión del delito⁴⁶. Sí debe ser, en todo caso, consciente de la intención del autor y de los elementos esenciales de alguno de los delitos cometidos⁴⁷. Subsiste, sin embargo, el debate sobre si la concurrencia de ignorancia deliberada (o conocimiento constructivo⁴⁸) podría satisfacer dicha exigencia subjetiva⁴⁹. El mismo debate existe sobre el dolo eventual⁵⁰. En cuanto a la tipicidad subjetiva de la complicidad, la jurisprudencia penal internacional general resulta ser más laxa que el ER, que exige que el cómplice actúe con el propósito de facilitar la comisión del delito⁵¹ –pese a la existencia de interpretaciones alternativas, restrictivas y críticas por la doctrina⁵²–.

⁴⁵ ICTY *Aleksovski*, AJ, para. 162; ICTY *Krstic*, AJ, para. 140; ICTY *Simić*, AJ, para. 86; SCSL *Fofana and Kondewa*, AJ, para. 367; ECCC *Guek Eav*, TJ, para. 535; STL *Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging*, AJ, para. 225.

⁴⁶ *Ibid.*; ICC *Mbarushimana*, DCC, para. 281.

⁴⁷ ICTY *Haradinaj*, AJ, para. 58; ICTY *Orić*, AJ, para. 43; ICTY *Mrksić*, AJ, para. 159; ICTY *Simić*, AJ, para. 86; ICTR *Nahimana*, AJ, para. 482; ICTY *Aleksovski*, AJ, para. 162, 165; ICTY *Krnjelac*, AJ, para. 51–52; ICTY *Blaškić*, AJ, para. 50; ICTY *Simić*, AJ, para. 86; ICTY *Brđanin*, AJ, para. 484; ICTY *Blagojević and Jokić*, AJ, para. 221; ICTR *Nahimana*, AJ, para. 482; ICTY *Orić*, AJ, para. 43; ICTR *Karera v Prosecutor*, AJ, para. 321; ICTY *Mrkšić and Šljivančanin*, AJ, para. 159; ICTY *Lukić and Lukić*, AJ, para. 440; ICTY *Perišić*, AJ, para. 48; ICTR *Nyiramasuhuko*, AJ, para. 2255; ICC *Bemba*, TJ, para. 98; ICC *Bemba*, AJ, paras. 21, 1400.

⁴⁸ En los términos de *Roper v Taylor's Central Garages* [1951] 2 TLR 284 (KBD) 289 (Opinion of Lord Devlin) («the case of shutting the eyes is actual knowledge in the eyes of the law; the case of merely neglecting to make inquiries is not knowledge at all – it comes within the legal conception of constructive knowledge»).

⁴⁹ RAIMONDO, F., *General Principles of Law in the Decisions of International Criminal Courts and Tribunals* (Brill Nijhoff), 2008, p. 183; FLETCHER, G. P., «The theory of criminal liability and international criminal law», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 5, 2012, pp. 1034-1039; FLETCHER, G. P., «The Fault of Not Knowing», *Theoretical Inquiries in Law*, vol. 3, núm. 2, 2002, pp. 281-282.

⁵⁰ Para la complicidad, el dolo eventual se ha aceptado por la Sala de Apelaciones del Tribunal Especial para Sierra Leona, al requerir que el cómplice o bien supiera o bien fuera consciente de la probabilidad de que sus actos ayudarían en la comisión del delito. En este sentido, véase SCSL *Brima*, AJ, para. 242–243; SCSL *Fofana and Kondewa*, AJ, para. 366; SCSL *Sesay*, AJ, para. 546; SCSL *Taylor*, AJ, paras. 437–438. Críticamente, O'KEEFE, R. *International criminal law*, Oxford (Oxford University Press), 2005, nm. 5.73.

⁵¹ ICC *Gombo*, *Judgment Pursuant to Article 74 of the Statute*, para. 95–98; ICC *Mbarushimana*, DCC, paras. 274, 281, 289; ICC *Bemba*, TJ, paras. 97, 98 («introduces a higher subjective mental element and means that the accessory must have lent his or her assistance with the aim of facilitating the offence»); ICC *Goudé*, DCC, paras. 167, 170 («in essence, what is required for this form of responsibility is that the person provides assistance to the commission of a crime and that, in engaging in this conduct, he or she intends to facilitate the commission of the crime»). En el mismo sentido, ICC *Gicheru*, ICC, para. 217, citando ICC *Ongwen*, DCC, para. 43.

⁵² BURCHARD, C., «Regulating business with bad actors: aiding and abetting and beyond», *Texas International Law Journal*, vol. 50, núm. 3, 2015, pp. 452–454; AMBOS, K., «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies' Criminal Responsibility Under International Law», cit., 2018, p. 558; VEST, H., «Business leaders and the modes of individual criminal responsibility under international law», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, p. 861. HEYER, A. K., *Grund und Grenze der Beihilfesträfbarekeit im Völkerstrafrecht: zugleich ein Beitrag zur Entwicklung eines Wirtschaftsvölkerstrafrechts*, Institute for International Peace and Security Law, 2013, pp. 500–501; GALLAGHER, K., «Civil litigation and transnational business: an alien tort statute primer», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, p. 756; STEWART, J., «Complicity», en: *Oxford Criminal Law Handbook*, Markus Dubber y Tatjana Hörnle (eds.), Oxford (Oxford University Press), 2014, pp. 553-559.

Asentado lo anterior, los distintos elementos objetivos –desde los más pacíficamente aceptados hasta aquellos que son objeto de áspera controversia– serán analizados en relación con el caso establecido, considerando las ventajas e inconvenientes dogmáticos y/o prácticos de las distintas posiciones doctrinales y jurisprudenciales existentes sobre el instituto de la complicidad, ubicadas debidamente en sus respectivos marcos normativos. Estas posiciones serán discutidas con la finalidad última de dilucidar cuáles permitirían la atribución de responsabilidad jurídico-penal (y cuáles no) desde el plano de la tipicidad objetiva en casos de financiación de crímenes internacionales.

IV. CUESTIONES DE CAUSALIDAD O IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. ¿Es necesaria la causalidad? La visión *no causalista*

En abierta contraposición a lo que pudiera antojarse como evidente, y distanciándose notablemente de las exigencias propias de la autoría, se podría argumentar que la complicidad en el DPI no requiere de causalidad. Si tal tesis fuera prevaleciente, devendría innecesario debatir si acaso la financiación ejerce o no un efecto causal sobre el delito principal. Habiendo planteado esta cuestión, abordaré, primero, si la complicidad misma precisa de la existencia de un nexo causal entre la asistencia y el injusto principal –cuestión que goza de considerable debate doctrinal–, para luego examinar, en caso de afirmarse dicho requisito, la posibilidad de que la financiación satisfaga efectivamente tal función causal.

La tesis contraria al requisito causal, que se podría categorizar como la visión *no causalista*, encuentra cierto asidero y sostén en el Derecho penal comparado. Por una parte, la jurisprudencia alemana ha negado la existencia de la causalidad como requisito para la complicidad acogiendo a la fórmula de la facilitación («Förderungsformel») ⁵³. Dicha posición ha sido criticada con vehemencia por parte de la doctrina dominante alemana, favorable a la teoría de la causación del resultado («Erfolgsverursachungstheorie») ⁵⁴. Por otro lado, en el *common law* tampoco se exige causalidad ⁵⁵, habiéndose adoptado en ese sistema la tesis restrictiva acuñada por Hart y Honoré que establece que la causalidad, como tal, solo se puede reputar respecto del autor ⁵⁶. Así, la complicidad se suele fundamentar,

⁵³ BGH MDR (D) 1972, 16, confirmando la sentencia RGSt 58, 113ff (114/115).

⁵⁴ LAUFHÜTTE, H., et al., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band 1* (De Gruyter Recht), 2006, p. 2044; ROXIN, C., *Täterschaft und Tatherrschaft* (De Gruyter Recht), 2006, p. 194. Véase, asimismo, las referencias citadas por AMBOS, K., «La complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 8, 2001, en las notas a pie de página núm. 6 y 7.

⁵⁵ R v Gianetto [1997] 1 CAR 1.

⁵⁶ HART, H. L. A., y HONORÉ, A. M., *Causation in the Law*, Oxford (Clarendon Press), 1959, pp. 48-54. Críticamente, MANSFIELD, J. H., «Causation in the Law – A Comment», *Vanderbilt Law Review*, vol. 17, núm. 2, 1963, pp. 510-514. Expresando que no hace falta causalidad, pero que la responsabilidad por complicidad requiere una conexión suficiente entre la conducta del cómplice y el autor, véase SIMESTER, A. P., & SULLIVAN, G. R., *Criminal Law: Theory and Doctrine* (Hart Publishing) 2010, pp. 214-215.

en ocasiones, con la lógica de la creación de riesgo o «endangerment»⁵⁷, también presente en los delitos de peligro. En el ámbito internacional, esta perspectiva sólo se ha llegado a recoger tímidamente en la Sentencia de Instancia del caso *Furundzija* en el TPIY⁵⁸.

La defensa de la perspectiva *no causalista* se construye sobre una concepción de causalidad destacablemente fuerte, que la equipara a la *conditio sine qua non*⁵⁹, como expresa la citada sentencia del TPIY. Sin embargo, este silogismo ni opera ni debe operar en la complicidad. Tanto en la jurisprudencia penal internacional como para la CPI, la contribución cómplice no tiene por qué superar el estándar de la *conditio sine qua non*⁶⁰ ni constituir una *precondición* del delito⁶¹. Es más, la asistencia puede acaecer antes, durante o incluso después de la comisión del delito⁶², no requiriéndose causalidad en el rígido sentido causa-efecto⁶³. Así, esta causalidad *lato sensu* debe referirse a la generación de algún efecto o diferencia en el hecho o la conducta del autor⁶⁴, incluyendo casos de *modificación de causalidad* en los que simplemente se afecta a la comisión del delito de alguna manera⁶⁵. En las evocativas palabras de Gardner, «by making a difference to a difference principals make»⁶⁶.

De hecho, y en respuesta a la jurisprudencia alemana, en la gran mayoría de casos tratados por el Tribunal Federal de Justicia («Bundesgerichtshof») sí existe causalidad⁶⁷, porque, de una forma u otra, la fórmula de la facilitación así lo implica. En esta medida, el

⁵⁷ Véanse las referencias en LAUFHÜTTE, H., et al., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band 1*, pp. 2045-46. Críticamente, CLARKSON, C. M. V., et al., *Clarkson and Keating's Criminal Law: Text and Materials*, London (Sweet & Maxwell) 2007, pp. 351-52.

⁵⁸ ICTY, *Furundzija*, TJ, 233: («On the effect of the assistance given to the principal, none of the cases above suggests that the acts of the accomplice need bear a causal relationship to, or be a *conditio sine qua non* for, those of the principal. The suggestion made in the Einsatzgruppen and Zyklon B cases is that the relationship between the acts of the accomplice and of the principal must be such that the acts of the accomplice make a significant difference to the commission of the criminal act by the principal»).

⁵⁹ LAUFHÜTTE, H., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band 1*, cit., p. 2030.

⁶⁰ ICTY *Aleksovski*, AJ, para. 164; ICTY *Blaškić*, AJ, para. 48; ICTY *Simić*, AJ, para. 85; ICTY *Blagojević and Jokić*, AJ, paras. 127, 134; ICTY *Mrksić*, AJ, para. 81; ICTR *Kalimanzira*, AJ, para. 86; ICTR *Rukundo*, AJ, para. 52.

⁶¹ *Ibid.*

⁶² ICTY *Blaškić*, AJ, para. 48; ICTY *Ntagerura*, AJ, para. 372; ICTY *Simić*, AJ, para. 85; ICTY *Blagojević and Jokić*, AJ, para. 127; SCSL *Brima*, TJ, para. 775; ICTR *Nahimana*, AJ, para. 482; SCSL *Fofana and Kondewa*, AJ, paras. 71-72; ICTY *Mrksić*, AJ, para. 81; ICTR *Kalimanzira*, AJ, para. 238; STL *Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging*, AJ, para. 226; SCSL *Taylor*, AJ, para. 367; ICTR *Nyiramasuhuko*, AJ, paras. 3332, 3343; ICC *Bemba*, TJ, para. 96; ICC *Bemba*, AJ, para. 1399.

⁶³ ICTY *Naletilić & Martinović*, TJ, para. 63 («it is not necessary to prove a cause-effect relationship between the participation and the commission of the crime»).

⁶⁴ SMITH, K. J. M., *A Modern Treatise on the Law of Criminal Complicity*, Oxford (Clarendon Press), cit., p. 246.

⁶⁵ LAUFHÜTTE, H., et al., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band 1*, p. 2030; ROXIN, C., *Täterschaft und Tatherrschaft*, p. 193.

⁶⁶ GARDNER, J. «Complicity and causality», *Criminal Law and Philosophy*, vol. 1, núm. 2, 2007, p. 128.

⁶⁷ LAUFHÜTTE, H., et al., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band 1*, p. 2045.

acto cómplice debe tener alguna conexión causal con el hecho principal también en el DPI⁶⁸. Por todo ello, tanto en la jurisprudencia penal internacional general como en el marco de la CPI se exige el requisito de causalidad en los términos establecidos.

2. La financiación como conducta causalmente idónea

Establecido lo anterior, la pregunta a formular, entonces, es si la financiación puede categorizarse como una forma apropiada de complicidad en términos fáctico-naturalísticos. Como antesala del análisis, se debe tener en cuenta que históricamente se ha distinguido entre «aiding» como la asistencia o el apoyo físico, material o práctico y «abetting» como el favorecimiento o el aliento psíquico o moral⁶⁹, aunque ambos términos se refieren a cualquier forma de asistencia en general⁷⁰.

A mi modo de ver, la respuesta al mentado interrogante debe ser afirmativa por un argumento jurídico y otro fáctico. El primer argumento se basa, por un lado, en que los tribunales *ad hoc* han establecido que se puede atribuir responsabilidad penal por complicidad independientemente de la manera en que se provea la asistencia, siendo el factor crucial el efecto de la contribución en la comisión del delito por el autor⁷¹. Por otro lado, dicho argumento se refuerza en el ER, que incluye explícitamente un concepto amplio de complicidad –con el inciso «colabore de algún modo»– y una especificación que incluye la modalidad «suministrando los medios» para la comisión del injusto principal⁷². Así, la financiación, por consiguiente, queda claramente comprendida dentro de estos términos jurídicos con los que tradicional y contemporáneamente se ha tipificado la figura de la complicidad.

En cuanto al argumento fáctico, y en abundancia de razones, la asistencia se puede dar respecto de la planificación, preparación o ejecución de un programa, plan, política o estrategia⁷³ y, como se ha indicado, puede ocurrir antes, durante o después de la comisión de los delitos⁷⁴. Ciertamente, la financiación es un elemento esencial de cualquier plan, política

⁶⁸ ICC *Lubanga*, DCC, para. 343; ICC *Lubanga*, TJ, paras. 80–981; ICC *Lubanga*, AJ, para. 445; ICC *Bemba*, DCC, para. 33; ICC *Bemba*, TJ, paras. 679, 802-803.

⁶⁹ ICTR *Semanza*, TJ, para. 384; ICTY *Kvočka*, TJ, para. 254; ICTR *Akayesu*, TJ, para. 484, ICTR, *Gacumbitsi*, TJ, para. 286 (distinguiendo entre «aider» y «encourager»).

⁷⁰ ICTR *Ndindabahizi*, TJ, para. 457. («Aiding and abetting, though distinct concepts, are almost universally used conjunctively [...] to refer to any form of assistance and encouragement.») En un mismo sentido ICTY *Blaškić*, TJ, para. 284, nota a pie de página 510; ICTY *Kvočka*, TJ, para. 254; ICTR *Semanza*, TJ, para. 384; ECCC *Guek Eav*, TJ, para. 533; ICC *Bemba*, TJ, para. 88-89.

⁷¹ Por todas, SCSL *Taylor*, AJ, para. 366-368, 370-371; ICC *Bemba*, AJ, para. 1329; ICTY *Tadić*, AJ, para. 229(ii); ICTY *Blaškić*, AJ, para. 46; ICTY *Ntagerura*, AJ, para. 370; ICTY *Brđanin*, AJ, para. 151, 348.

⁷² Art. 25(3)(c) ER.

⁷³ ICTY *Krstić*, AJ, para. 137; SCSL *Taylor*, AJ, paras. 378, 383-385.

⁷⁴ ICTY *Blaškić*, AJ, para. 48; ICTY *Ntagerura*, AJ, para. 372; ICTY *Simić*, AJ, para. 85; ICTY *Blagojević and Jokić*, AJ, para. 127; SCSL *Brima*, TJ, para. 775; ICTR *Nahimana*, AJ, para. 482; SCSL *Fofana and Kondewa*, AJ, para. 71–72; ICTY *Mrksić*, AJ, para. 81; ICTR *Kalimanzira*, AJ, para. 238; STL *Interlocutory Decision on the Applicable Law: Terrorism, Conspiracy, Homicide, Perpetration, Cumulative Charging*, AJ,

o programa que tenga la capacidad de materializar crímenes internacionales a gran escala. En tanto que la contribución puede suceder tras la perpetración del delito, la compra de bienes producto de los crímenes también sería una forma aceptable de asistencia práctica. El potencial y la idoneidad causal *in abstracto* de la financiación es, pues, incontestable.

Ahora bien, cabe matizar que parte de la literatura y la jurisprudencia han dedicado un gran esfuerzo a dilucidar el test normativo de contribución sustancial o significativa –que se abordará más adelante– con argumentos que, en realidad, se ubican en sede de causalidad. Ejemplificativamente, en el caso *Kupreškic*, la Cámara de Apelaciones del TPIY determinó que el acusado no había contribuido sustancialmente a los actos de persecución como modalidad de crimen de lesa humanidad con la transferencia de armas, sosteniendo que no había evidencia que probase que las armas se utilizasen para atacar a la población bosnio-musulmana⁷⁵. Pues bien, aquí la cuestión no era si *Kupreškic* había contribuido *sustancialmente* o *insustancialmente* al hecho principal, sino que no contribuyó en absoluto en términos causales. En este orden de cosas, antes de cuestionar la relevancia normativa de tal o cual contribución, es necesario completar un riguroso análisis fáctico-causal.

Finalmente, el nexo causal entre financiación y delito se podría y debería probar *in concreto* cuando el programa o plan financiado se relacione o se vincule con el delito en términos fácticos. Así, no habría relación causal si una empresa o agente económico financia un programa o una política pública (educativa, social, de vivienda, o de cualquier tipo) concreta de un gobierno o grupo armado que, paralelamente, está cometiendo delitos internacionales –asumiendo que estos programas o políticas no forman parte de una política delictiva sistemática–. Por el contrario, si, por ejemplo, la política de vivienda implicase la construcción de asentamientos ilegales (como en el caso de Israel) o si se proveyese de una manera claramente discriminatoria o persecutoria (a través de la creación de guetos), sí se podría fijar una conexión causal. Sirva de ilustración el caso actual contra *Booking.com* en Holanda, empresa investigada y acusada de facilitar el alquiler de asentamientos ilegales (esto es, de casas expropiadas a ciudadanos palestinos), lo cual forma parte de una política del Estado de Israel⁷⁶.

En definitiva, se debe enjuiciar cuál es el potencial causal específico de una financiación en particular, considerando a qué finalidades se puede destinar el dinero eventualmente, siendo que la financiación de un programa de alfabetización o de alimentación destinado a la población general está desposeído de toda idoneidad causal.

En todo caso, y en mi opinión, se incurriría en una grave miopía analítica si se desdénara, en los supuestos de financiación, la relevancia fáctica de *lo monetario*, teniendo

para. 226; SCSL *Taylor*, AJ, para. 367; ICTR *Nyiramasuhuko*, AJ, paras. 3332, 3343; ICC *Bemba*, TJ, para. 96; ICC *Bemba*, AJ, para. 1399.

⁷⁵ ICTY *Kupreškic*, AJ, para. 277.

⁷⁶ Véase SOMO, «Case Report (Booking.com accused of laundering profits from Israeli war crimes in Palestine)», 23 de mayo de 2024. Disponible en <<https://www.somo.nl/booking-com-accused-of-laundering-profits-from-israeli-war-crimes-in-palestine/>> [Consultado el 29/05/2025].

en cuenta que el dinero no es un mero elemento accesorio, sino el combustible vital que alimenta, en no pocas ocasiones, la maquinaria del crimen. Incluso en aquellos escenarios donde la relación causal no pueda trazarse con precisión quirúrgica ni revestirse de una linealidad incuestionable, el aporte financiero opera, con frecuencia, como un multiplicador tangible de la capacidad delictiva, incrementando de forma mensurable el alcance, la persistencia o la sofisticación de la conducta criminal. Es por ello que, aunque se revele no sólo razonable, sino dogmáticamente necesario exigir –cuando menos– la existencia de un nexo causal mínimo como ligazón básica que justifique la atribución de responsabilidad penal, cabe observar cada caso con la delicadeza que requiere, sin esperar la causalidad prototípica de aquel sujeto cómplice que, en un acto inmediato y directo, entrega un cuchillo con el que otro ha de asestar la puñalada. La lógica del dinero –más difusa, más estructural, más dilatada en el tiempo– exige una mirada más fina, sin por ello renunciar al rigor de la imputación causal.

V. CUESTIONES DE IMPUTACIÓN JURÍDICA O NORMATIVA

1. La visión *causalista*

Una vez establecida la premisa de que la complicidad exige un nexo causal mínimo, resta ahora despejar el siguiente interrogante: ¿cuál debe ser la entidad, el peso, la densidad jurídica de dicha contribución para que pueda imputarse penalmente al cómplice el injusto naciente de su contribución? El tránsito, así planteado, nos desplaza del terreno de lo fáctico –esto es, de si la conducta causó algo– al del juicio valorativo –esto es, si ese algo es lo suficientemente relevante como para generar responsabilidad penal–. En este umbral, se ha articulado una visión puramente *causalista* que identifica en la mera existencia del nexo causal un fundamento suficiente para colmar la tipicidad objetiva de la complicidad.

En efecto, algunos pronunciamientos emblemáticos de la jurisprudencia penal internacional se han decantado por asumir que la causalidad es suficiente para completar la tipicidad objetiva de la complicidad. En el ámbito de la jurisprudencia penal internacional general, las Sentencias de Instancia de *Tadić* y *Delalic* del TPIY incluyeron en el concepto de complicidad todas aquellas acciones de cooperación de naturaleza material o verbal que hubieran favorecido de cualquier modo la comisión del hecho principal⁷⁷. Aun así, la Sentencia de Instancia de *Tadić* indicó que la contribución debía haber surtido algún efecto en la comisión del delito⁷⁸.

En el seno de la CPI, algunos fallos han seguido una senda análoga. Así, las Sentencias de Instancia⁷⁹ y de Apelación⁸⁰ del caso *Bemba* y las Decisiones de Confirmación de Cargos

⁷⁷ ICTY *Tadić*, TJ, paras. 688-689; ICTY *Delalic*, TJ, paras. 325-329.

⁷⁸ ICTY *Tadić*, TJ, para. 681 («contribution must have an effect on the commission of the crime»).

⁷⁹ ICC *Bemba*, TJ, para. 93.

⁸⁰ ICC *Bemba*, AJ, para. 1326.

del caso *Ongwen* y *Al Mahdi*⁸¹ han sostenido que el ER no requiere que la contribución sea calificada como sustantiva o de ninguna otra manera, poniendo en cuestión la existencia de un límite normativo *de minimis*. En todo caso, la Sentencia de Instancia del caso *Bemba* afirmó que las acciones del cómplice debían haber avanzado, facilitado o profundizado la comisión del delito⁸².

Por lo demás, esta visión causalista es la que también rige en el *common law*, donde cualquier acción que contribuye o alienta el delito resulta punible⁸³. Es por ello que en ese sistema se favorecen limitaciones en sede de tipicidad subjetiva para evitar una hipertrofia o expansión masiva del círculo de cómplices⁸⁴. En el marco de esta tradición, algunos autores exigen, además de causalidad, la facilitación del hecho principal como limitación objetiva⁸⁵. Esto coincide, en parte, con la fórmula de la facilitación de la «Förderung», aunque la perspectiva germana no agota el análisis de la tipicidad objetiva aquí.

Con todo, la concepción causalista genera no pocos escollos dogmáticos. En primer lugar, impide distinguir la complicidad punible de simples acciones de cooperación⁸⁶, generando una esfera indebidamente amplia de potenciales cómplices. Así, se dificulta la distinción entre el favorecimiento efectivo y la prestación de asistencia mínima, sin solucionarse problemas tales como los de causalidad hipotética⁸⁷. Este riesgo de sobreinclusión ha sido reconocido por la propia CPI⁸⁸. En segundo lugar, lo anterior nos obliga a trazar límites subjetivos excesivamente estrictos (vinculados al propósito, como en el ER) para

⁸¹ ICC *Ongwen*, DCC, para. 43; ICC *Al Mahdi*, DCC, para. 26.

⁸² ICC *Bemba*, TJ, para. 95. En el mismo sentido en fase de apelaciones, ICC *Bemba*, AJ, para. 1327 («fulfilled when the person's assistance in the commission of the crime facilitates or furthers the commission of the crime»).

⁸³ ASHWORTH, A., *Principles of Criminal Law*, 4ª ed., Oxford (Oxford University Press), 2003, pp. 416, 423; SMITH, K. J. M., *A Modern Treatise on the Law of Criminal Complicity*, cit., pp. 33, 55 y ss, 62-63, 90, 92.

⁸⁴ SMITH, K. J. M., *A Modern Treatise on the Law of Criminal Complicity*, cit., p. 34.

⁸⁵ Véase el art. 2.06.(3)(a) del Model Penal Code de Estados Unidos; FLETCHER, G. P., *Rethinking Criminal Law*, 1ª ed., Oxford (Oxford University Press), 1978, pp. 677 y ss.

⁸⁶ THE LAW COMMISSION, *Consultation Paper No. 131. Assisting and Encouraging Crime. A Consultation Paper*, 2003, p. 73; ASHWORTH, A., *Principles of Criminal Law*, cit, p. 433 ASHWORTH, A., «Grunderfordernisse des Allgemeinen Teils für ein europäisches Sanktionenrecht. Landesbericht England», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1998, p. 470; SMITH, K. J. M., *A Modern Treatise on the Law of Criminal Complicity*, cit., pp. 33 y ss.

⁸⁷ MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 10ª ed., Barcelona (Editorial Reppertor), 2016, pp. 248-252; en términos más generales, RYU, P. K., «Causation in criminal law», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 106, núm. 6, 1957, pp. 775 y ss.

⁸⁸ ICC *Mbarushimana*, DCC, para. 277 («Indeed, such a threshold is necessary to exclude contributions which, because of their level or nature, were clearly not intended by the drafters of the Statute to give rise to individual criminal responsibility. For instance, many members of a community may provide contributions to a criminal organisation in the knowledge of the group's criminality, especially where such criminality is public knowledge. Without some threshold level of assistance, every landlord, every grocer, every utility provider, every secretary, every janitor or even every taxpayer who does anything which contributes to a group committing international crimes could satisfy the elements of 25(3)(d) liability for their infinitesimal contribution to the

limitar el número de cómplices, lo que, a su vez, puede generar lagunas de impunidad⁸⁹. En tercer lugar, el modelo causalista conduce a una fragmentación casuística de la imputación penal⁹⁰ –esto es, a un simple análisis caso por caso–, impidiendo la aplicación de criterios estandarizadores (necesariamente normativos) que ofrezcan una mayor seguridad jurídica.

Frente a estos vacíos, incluso los defensores de la visión causalista han esbozado criterios enmascaradamente causales que, por su naturaleza, no dejan de ser filtros normativos. A título de ejemplo, se podrían destacar el principio de «proximate cause»⁹¹, según el cual la imputación, en casos de interrupción del nexo causal, debe predicarse respecto del tercero que coloca una causa más próxima (desplazando a la remota), o el «immediate or direct cause test», según el cual el autor es quien genera la causa directa del hecho, mientras que la complicidad se reserva para quienes ofrecen una contribución causal mínima⁹². Todos estos son, en realidad, criterios jurídicos de imputación normativa. De todo ello se deriva que la causalidad constituye un requisito de mínimos, necesario, pero no suficiente para la imputación penal⁹³.

2. La visión *normativista*: el requisito de la contribución sustancial o significativa

Desterrada la concepción meramente causalista, las más recientes decisiones de la CPI han defendido con renovada vehemencia que la contribución del cómplice debe ser significativa o sustancial⁹⁴. Esta doctrina ya era la dominante en la jurisprudencia penal internacional previa⁹⁵ y en la literatura académica⁹⁶. En la jurisprudencia penal internacional general, la

crimes committed. For these reasons, the Chamber considers that 25(3)(d) liability would become overextended if any contribution were sufficient»).

⁸⁹ Véase la doctrina citada en la nota a pie de página núm. 52 del presente artículo.

⁹⁰ ASHWORTH, A., «Grunderfordnisse des Allgemeinen Teils für ein europäisches Sanktionenrecht. Landesbericht England», cit., p. 470.

⁹¹ FLETCHER, G. P., *Rethinking criminal law*, cit., pp. 64 y ss.

⁹² SMITH, K. J. M., *A Modern Treatise on the Law of Criminal Complicity*, cit., pp. 55-86.

⁹³ LÓPEZ PEREGRÍN, C., *La complicidad en el delito*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 1997, pp. 169 y ss, 214 y ss; LAUFHÜTTE, H., et al., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band 1*, cit., p. 2030; ROXIN, C., *Täterschaft und Tatherrschaft*, cit., p. 203.

⁹⁴ ICC *Katanga*, *Decision Transmitting Additional Legal and Factual Material*, paras. 16, 22; ICC *Katanga*, *TJ*, paras. 1620, 1632–1636; ICC *Lubanga*, *TJ*, paras. 53, 997.

⁹⁵ ICTY *Tadić*, *AJ*, para. 229; ICTY *Aleksovski*, *AJ*, para. 61, 162; ICTY *Čelebići*, *AJ*, para. 352; ICTY *Vasiljević*, *AJ*, para. 102; ICTR *Karera*, *AJ*, para. 321; ICTR *Nahimana*, *AJ*, para. 482; ICTR *Kalimanzira*, *AJ*, para. 74; ICTR *Seromba*, *AJ*, paras. 44, 139; SCSL *Fofana and Kondewa*, *AJ*, para. 71; SCSL *Taylor*, *AJ*, paras. 436, 475, 481.

⁹⁶ VAN SLIEDREGT, E., *Individual Criminal Responsibility in International Law*, Oxford (Oxford University Press), 2012, p. 128; AMBOS, K., «Article 25: Individual Criminal Responsibility», en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3ª ed., Múnich (Beck/Hart), 2016, p. 1008; ESER, A., «Individual Criminal Responsibility», en CASSESE, A., GAETA, P. y JONES, J. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford (Oxford University Press), 2002, p. 801; FINNIN, S., *Elements of Accessorial Modes of Liability: Article 25 (3)(b) and (c) of the Rome Statute of the International Criminal Court* (Vol. 38), Leiden (Martinus

Sentencia de Apelación del caso *Tadić*⁹⁷ representa un punto de inflexión, pues instauró por primera vez este requisito en contra de lo interpretado por la Sentencia de Instancia. Más aún, el caso *Furundzija* introdujo una diferenciación entre la *naturaleza* de la acción de cooperación (que debía ser *sustancial*) y la generación de una diferencia *significativa* en términos de *efecto*⁹⁸. En cualquier caso, este estándar se encuentra hoy sólidamente asentado en la doctrina y en la jurisprudencia, tanto en la CPI como en la jurisprudencia penal internacional general. A modo de apunte, y a mi parecer, la exigencia de un umbral mínimo de relevancia normativa o jurídica en la complicidad es coherente con la naturaleza del DPI en general, que se ocupa exclusivamente de castigar los crímenes más graves⁹⁹.

Todavía es más pacífico que la cooperación debe facilitar, fomentar o avanzar la comisión del delito. Esto, en esencia, requiere un examen normativo para reducir el círculo de todos aquellos que hayan generado cualquier tipo de contribución, de cualquier manera y naturaleza posible, en términos causales¹⁰⁰, evitando los problemas anteriormente mencionados. Dicho de otro modo, esto implica un desplazamiento de la mirada desde el dato causal bruto hacia un juicio saneado en términos normativos, orientado a depurar el círculo de partícipes. Tal examen no puede, en rigor, limitarse a coordenadas naturalísticas, ya que facilitar o avanzar un hecho antijurídico –que es, por esencia, una institución jurídica– implica inevitablemente un juicio de valor.

Ahora bien, es cierto que la determinación de si una contribución es sustancial debe partir de la base de la delimitación de unos hechos previamente acotados, teniendo en cuenta la totalidad de la prueba¹⁰¹, y atendiendo al efecto global de todos los actos del cómplice, contemplados de manera cumulativa¹⁰². Sin embargo, la dificultad radica en que la mayoría de actos de financiación del universo de casos caen en una zona de *riesgo jurídico* difuminado o difuso¹⁰³, donde la financiación no es delictiva *per se* pero se sitúa en los límites de

Nijhoff Publishers), 2012, p. 164; JACKSON, M., *Complicity in International Law*, cit., p. 72; OLÁSOLO, H. y CARNERO, E., «Forms of Accessorial Liability under Article 25 (3)(b) and (c)», en STAHN, C. (ed.), *The Law and the Practice of the International Criminal Court*, Oxford (Oxford University Press), 2015, p. 587; VEST, H., «Business leaders and the modes of individual criminal responsibility under international law», cit., pp. 857, 860; MICHALOWSKI, S., «Doing business with a bad actor: How to draw the line between legitimate commercial activities and those that trigger corporate complicity liability», *Texas International Law Journal*, vol. 50, núm. 3, 2015, p. 410.

⁹⁷ ICTY *Tadić*, TJ, para. 229.

⁹⁸ ICTY *Furundzija*, TJ, para. 199 y ss.

⁹⁹ Sobre el concepto de gravedad en el DPI, DEGUZMAN, M., *Shocking the Conscience of Humanity: Gravity and the Legitimacy of International Criminal Law*, Oxford (Oxford University Press), 2020, *passim*.

¹⁰⁰ MURMANN, U., «Problems of causation with regard to (potential) actions of multiple protagonists», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 12, núm. 2, 2014, pp. 283-294.

¹⁰¹ ICTY *Blagojević and Jokić*, AJ, para. 134; ICTY *Mrkšić and Šljivančanin*, AJ, para. 200; ICTR *Kalimanzira*, AJ, para. 86; ICTR *Rukundo v Prosecutor*, AJ, para. 52; ICTY *Lukić & Lukić*, AJ, para. 438; SCSL *Taylor*, AJ, para. 370; ICTR *Nyiramasuhuko*, AJ, para. 3332.

¹⁰² ICTY *Blagojević and Jokić*, AJ, para. 284; SCSL *Taylor*, AJ, nota a pie de página n° 1128.

¹⁰³ INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS, «Report of the International Commission of Jurists Expert Legal Panel on Corporate Complicity in International Crimes (Vol. II)», 2008. Disponible en: <https://>

lo que se considera un comportamiento responsable en el marco de un negocio, comercio o una actividad empresarial. Luego, resulta peligroso defender que la óptica de resolución debe ser la de *caso por caso*, sin anclarse en ningún principio jurídico homogeneizador y dejando un amplio espacio para la discrecionalidad.

Frente a ello, ya existe como mínimo un estándar útil para resolver uniformemente estos casos, y es de origen continental: el de la imputación objetiva. Esta doctrina –que encontraría su análogo más cercano en el concepto de «causation in law» en el *common law*¹⁰⁴–, se podría y debería exportar a la esfera internacional para algunos autores¹⁰⁵. Con el uso de la teoría de la imputación objetiva, se podría atribuir responsabilidad penal respecto de aquellas conductas que generen o incrementen un riesgo jurídico desaprobado (que, en este ámbito, sería el riesgo de comisión de crímenes internacionales). En este sentido, la Comisión Internacional de Juristas¹⁰⁶ ha adoptado esta perspectiva al utilizar los términos «enabling» (creación de riesgo) y «exacerbating» (incremento de riesgo) para referirse a la complicidad¹⁰⁷. Así pues, como argumenta López Peregrín, se exige la creación de un riesgo jurídico-penalmente relevante (como expresión del desvalor de la acción) y la realización del riesgo en el hecho principal (como expresión del desvalor del resultado)¹⁰⁸. En la formulación canónica de Roxin, esto se manifiesta con la posibilitación, facilitación, intensificación o aseguramiento del hecho principal¹⁰⁹. Así, se filtrarían como penalmente relevantes sólo aquellas conductas de financiación que aumentan el riesgo de comisión de crímenes internacionales, excluyendo colaboraciones triviales o inocuas.

Trasladando estas consideraciones al terreno específico de la financiación, algunos pronunciamientos han considerado contribuciones sustanciales aquellos actos que apoyaran, sostuvieran o potenciaran la comisión organizada de delitos¹¹⁰ o la capacidad del autor principal para llevar a cabo sus planes para cometerlos¹¹¹. El criterio clave, en este marco, debe ser si la financiación crea un riesgo no-preexistente o si expande un riesgo preexistente.

www.icj.org/report-of-the-international-commission-of-jurists-expert-legal-panel-on-corporate-complicity-in-international-crimes/, [Consultado el 29/05/2025], p. 13.

¹⁰⁴ PANTALEÓN DÍAZ, M., «Imputación objetiva e imprudencia en el derecho anglosajón» en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (dir.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, pp. 157-161.

¹⁰⁵ VEST, H., «Business leaders and the modes of individual criminal responsibility under international law», cit., p. 864; REGGIO, A., «Aiding and Abetting in International Criminal Law: The Responsibility of Corporate Agents and Businessmen for Trading with the Enemy of Mankind», *International Criminal Law Review*, vol. 5, núm. 4, 2005, p. 623.

¹⁰⁶ La Comisión Internacional de Juristas («International Commission of Jurists») es una organización no gubernamental fundada en 1952, integrada por jueces, abogados y académicos de todo el mundo, que promueve el respeto al Estado de derecho y los derechos humanos mediante la labor jurídica, la elaboración de estándares internacionales y la observación de sistemas judiciales.

¹⁰⁷ INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS, «Report of the International Commission of Jurists Expert Legal Panel on Corporate Complicity in International Crimes (Vol. II)», cit., pp. 10–13.

¹⁰⁸ LÓPEZ PEREGRÍN, C., *La complicidad en el delito*, cit., pp. 236-244, 293-295.

¹⁰⁹ ROXIN, C., *Strafrecht AT Band II*, cit., § 26 nm. 184.

¹¹⁰ SCSL *Taylor, AJ*, 372–375.

¹¹¹ *Ibid.*

En la mayoría de los escenarios estaremos ante un incremento, una intensificación o un aseguramiento del riesgo, o ante la creación de riesgos contiguos a algunos ya existentes. Esto es así porque la financiación no ocurre en el vacío, sino que se inscribe en un contexto generalmente criminógeno.

En esta línea, son múltiples las variables que pueden afectar al balance de la imputación objetiva¹¹². Empezando con un contraejemplo claro, una contribución no sustancial podría ser la distribución de órdenes o la firma de decretos que forzaban a los polacos a aceptar la nacionalidad alemana durante la Alemania nazi, según esbozó el Tribunal Militar de Nuremberg¹¹³. Luego, entre los factores que podrían ser relevantes para considerar si la financiación constituye una contribución sustantiva en términos normativos, considero que los más destacables son cuatro.

En primer lugar, y como elemento más importante, es la magnitud cuantitativa de la asistencia monetaria y económica prestada. La financiación debe ser suficiente para la creación (surgimiento de riesgo *ex novo*), el sostenimiento (mantenimiento, facilitación o aseguramiento del riesgo preexistente), o el desarrollo (incremento del riesgo preexistente o creación de riesgos contiguos) del programa, plan, política o grupo delictivo. Esta valoración debe efectuarse de manera cumulativa, pues la financiación puede adoptar una amplia diversidad de formas y distintos grados de intensidad –financiación directa, compra de bienes o créditos (en condiciones privilegiadas o no), entre otras– y los actos de financiación pueden ser más o menos repetidos, frecuentes y prolongados en el tiempo.

En segundo lugar, es crucial determinar si la materialización del delito hubiese sido menos probable sin la financiación adicional. Con esto, uno se ha de referir a que ciertos crímenes internacionales necesariamente requieren estructuras organizadas (por ejemplo, una política estatal en el caso de los crímenes de lesa humanidad o una campaña genocida en el caso del genocidio) que, a su vez, necesitan un respaldo económico sostenido y generoso. En cambio, otros crímenes internacionales, como el crimen de guerra de violación –que, en realidad, solo se distingue del delito de violación doméstico por su nexo con un conflicto armado–, pueden ser cometidos por grupos menos organizados o en circunstancias menos formales o institucionalizadas, e incluso en situaciones relativamente aisladas, no siendo así dependientes de consideraciones monetarias. Entonces, la financiación sería sustancial

¹¹² VENTURA, M., «Aiding and Abetting», en DE HEMPTINNE, J., ROTH, R. y VAN SLIEDREGT, E. (eds.), *Modes of Liability in International Criminal Law*, Cambridge (Cambridge University Press), 2019, p. 206.

¹¹³ Ejemplo citado en la SCSL *Taylor, AJ*, para. 390, nota a pie de página 1231, refiriéndose al IMT Judgment, pp. 488-489 («There is evidence showing the participation of the Party Chancellery, under Hess, in the distribution of orders connected with the commission of War Crimes; that Hess may have had knowledge of, even if he did not participate in, the crimes that were being committed in the East, and proposed laws discriminating against Jews and Poles; and that he signed decrees forcing certain groups of Poles to accept German citizenship. The Tribunal, however, does not find that the evidence sufficiently connects Hess with those crimes to sustain a finding of guilt»).

y significativa para el desarrollo de una campaña aérea de bombardeo con cazas o drones de última generación, pero no lo sería para una agresión sexual aislada en tiempos de guerra.

En tercer lugar, ha de considerarse el potencial efecto legitimador, influyente o moralizador que pueda producir la financiación, como elemento contingente. Dependiendo de la fuente del apoyo económico, la financiación puede tener un efecto de estímulo, impulso o legitimación de los delitos cometidos, especialmente si el origen de la financiación es una entidad reputada (por ejemplo, un gobierno democrático con poder geopolítico, una organización internacional, o una multinacional respetada) en oposición a una organización desacreditada (por ejemplo, una organización terrorista que haya sido incluida en la lista consolidada del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas). La financiación de una entidad reputada o con poder puede otorgar una pátina de legitimidad al proyecto criminal, alentando su continuidad y facilitando el acceso a nuevas fuentes de financiación –a mi juicio, esto ha sucedido con el caso de Israel, constantemente apoyado por EE. UU., pese a su política genocida en Gaza–. Aquí también se podría incluir el caso de compras de bienes originados a través de crímenes internacionales, lo cual puede enviar un mensaje de que los productos de los crímenes internacionales son de legítima adquisición. En suma, esta contribución subjetivo-objetiva podría confirmar o reforzar la voluntad del agente criminal, a través de la provisión de mayores o adicionales motivaciones para la comisión del hecho, no bastando simples expresiones de solidaridad¹¹⁴.

En cuarto y último lugar, merece atención la cuestión de la *dirección específica* de la financiación. Aunque este elemento ha sido integrado tradicionalmente en el análisis global de la contribución sustancial¹¹⁵, algunos autores y pronunciamientos han sugerido que podría constituir un criterio autónomo, especialmente en el marco del ER. Respecto de esta variable, la naturaleza del grupo financiado y el contexto en el que la financiación tiene lugar son factores indispensables en el examen normativo. Ello no implica, sin embargo, adoptar una lectura finalista del requisito –como expondré en el desarrollo subsiguiente–.

3. La dirección específica (o visión *finalista*)

En el seno de la imputación normativa, debe continuar el análisis con el despliegue de otra cuestión: ¿requiere la contribución del partícipe estar dirigida o destinada de forma específica a la consumación del delito¹¹⁶? Si ello fuera así, estaríamos ante una visión *finalista* de la complicidad. La posición alternativa sostendría que es suficiente con que la

¹¹⁴ LAUFHÜTTE, H., et al., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band I*, p. 2035; SCHÖNKE, A. y SCHRÖDER, H., *Strafgesetzbuch: Kommentar* 27. Aufl., Múnich (Beck), 2006, p. 555; ROXIN, C., *Täterschaft und Tatherrschaft*, pp. 198-200.

¹¹⁵ MICHALOWSKI, S., «Doing business with a bad actor», cit., p. 430; AMBOS, K., «Article 25: Individual Criminal Responsibility», cit., pp. 23, 25.

¹¹⁶ Esta expresión se encuentra en ICTY *Tadić*, AJ, para. 229 y en ICTY *Vasiljević*, AJ, 102.

asistencia sea general, sin necesidad de que se invoque una finalidad específica de coadyuvar a la comisión del crimen concreto.

En la jurisprudencia penal internacional general, los intentos de consagrar este requisito no han prosperado. A pesar del esfuerzo de introducir dicha exigencia por parte de la Cámara de Apelaciones del TPIY en el caso *Perišić*¹¹⁷, la jurisprudencia de los Tribunales *ad hoc* se ha decantado por concluir que la dirección específica no es como tal un requisito de la complicidad¹¹⁸. De hecho, distintos pronunciamientos han sentenciado que la asistencia se puede prestar a un intermediario del autor principal, y no necesariamente al autor *per se*¹¹⁹. Así, como se ha venido desarrollando, la manera en la que la asistencia toma forma y la relación concreta entre el cómplice y el autor no son factores determinantes para la complicidad¹²⁰. Lo relevante es, en todo caso, si la contribución es significativa.

Ahora bien, el ER introduce una literalidad que parece abrazar la tesis finalista, al requerir que la complicidad se ejerza «con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen». Como he mencionado anteriormente, esto, en realidad, no resulta una limitación del tipo objetivo de la complicidad, sino un elemento vinculado a la tipicidad subjetiva¹²¹. Así lo ha reconocido la propia jurisprudencia de la CPI¹²². Es más, un requisito objetivo de tal estilo derivaría en la inutilidad de la figura de la complicidad y la vaciaría de contenido, pues difícilmente se puede argumentar que la asistencia cómplice sólo se puede usar para actividades criminales¹²³. En otras palabras, puesto que rara vez puede probarse que el acto económico se orientó exclusivamente a una finalidad delictiva, habida cuenta de la naturaleza ambivalente y plurifuncional de la mayoría de estas transacciones, tal requisito sería prácticamente irrealizable.

Aun así, no cabe desechar completamente la dirección de la financiación como variable relevante en la ecuación de la contribución sustancial. Esta dirección, compuesta por el grupo financiado y el contexto en donde se canalizan los fondos, aporta indicios de peso para evaluar la peligrosidad objetiva de la conducta. En cuanto a los grupos financiados, estos pueden ser organizaciones legales, criminales o entidades mixtas. Las entidades mixtas son aquellas que se involucran en actividades delictivas y no delictivas al mismo tiempo,

¹¹⁷ Véase ICTY *Perišić*, AJ, para. 36–40.

¹¹⁸ ICTY *Mrksić*, AJ, para. 159; SCSL *Taylor*, AJ, para. 466–81; ICTY *Sainovic*, AJ, para. 1617–1651; ICTY *Popović*, AJ, para. 1764.

¹¹⁹ ICTY *Orić*, TJ, paras. 282, 285; SCSL *Brima*, TJ, para. 775; ICC *Bemba*, TJ, para. 96; ICC *Bemba*, AJ, para. 1328–1330.

¹²⁰ ICTY *Aleksovski*, AJ, para. 165; ICTY *Vasiljević*, AJ, para. 143; ICTY *Krstić*, AJ, para. 143; ICTY *Brđanin*, AJ, paras. 355; ICTY *Popović*, TJ, para. 1016; ECCC *Guek Eav*, TJ, para. 534; ICTY *Perisic*, TJ, para. 127; SCSL *Taylor*, AJ, para. 370; ICC *Bemba*, TJ, para. 84.

¹²¹ Véase la doctrina citada en la nota a pie de página núm. 52 de este artículo.

¹²² COCO, A. y GAL, T., «Losing direction: the ICTY Appeals Chamber's controversial approach to aiding and abetting in *Perišić*», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 12, núm. 2, 2014, p. 358.

¹²³ COCO, A. y GAL, T., «Losing direction: the ICTY Appeals Chamber's controversial approach to aiding and abetting in *Perišić*», cit., p. 362; CRYER, R. et al., *An introduction to international criminal law and procedure*, 4ª ed., Cambridge (Cambridge University Press), 2019, p. 373.

como era el caso del Ejército de la República Srpska («VRS»), conforme el TPIY¹²⁴. Precisamente, la Sentencia de Apelación del caso *Perišić* (favorable a mantener el criterio de dirección específica) apuntaba a que la prueba proveída no acreditaba que Perišić dirigiera su asistencia hacia los propósitos delictivos del VRS, que también participaba en operaciones militares legales bajo el derecho internacional humanitario¹²⁵.

Consecuentemente, debe diferenciarse el supuesto de quien financia una entidad completamente legal (por ejemplo, un partido político democrático, constituido de forma respetuosa con el derecho internacional y nacional) del de quien aporta recursos a un grupo cuya vocación criminal es estructural (por ejemplo, Al-Qaeda o el ISIS)¹²⁶. En aquellos casos en que la entidad financiada despliegue una doble funcionalidad, será imprescindible discernir si los fondos contribuyeron a conductas permitidas (incluso si estas tienen lugar en el contexto de un conflicto armado, como las ofensivas militares justificadas en virtud del *target*¹²⁷) o si facilitaron directamente la perpetración de un crimen internacional¹²⁸.

Siguiendo esta línea, otra variable esencial vinculada a la dirección específica de la contribución es el lugar y el contexto en el que el apoyo monetario tendrá impacto. Particular atención se debe prestar a las tomas de decisión relativas a la financiación de actividades en estados totalitarios¹²⁹, contextos frágiles y regiones en conflicto, donde las violaciones de derechos humanos se dan repetidamente (lo que se ha denominado en alguna ocasión como «challenging contexts»)¹³⁰. En este ámbito, existe un creciente

¹²⁴ ICTY *Perišić*, AJ, paras. 57, 69.

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ En este sentido, resulta pertinente reflexionar sobre el papel que desempeñan aquellos actores que determinan la legalidad o ilegalidad de un comportamiento previo o de una organización. Desde una perspectiva estrictamente legalista, debería prevalecer el criterio que establezca el propio ordenamiento jurídico internacional. Sin embargo, en la práctica surgen escenarios más complejos. ¿Qué ocurre, por ejemplo, cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ha calificado a una organización como terrorista, o ha declarado que un Estado está violando el derecho internacional? ¿Qué sucede cuando varios Estados han identificado a una organización como terrorista, pero no existe un consenso internacional al respecto? ¿Y qué implicaciones se derivan cuando la Corte Penal Internacional emite una orden de arresto contra determinados individuos o en relación con una situación concreta? ¿Existe, entonces, una especie de *prejudicialidad* o *accesoriedad*? Todos estos elementos –resoluciones de organizaciones internacionales, posiciones estatales divergentes, decisiones judiciales previas– constituyen, sin duda, indicadores relevantes de la posible peligrosidad o riesgo jurídico de establecer relaciones comerciales con determinados actores.

¹²⁷ Sobre esta cuestión, SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Asesinatos selectivos en la ‘guerra punitiva’ contra el terrorismo», *InDret*, núm. 4, 2017, pp. 3-7.

¹²⁸ AMBOS, K., y NJIKAM, O., «Charles Taylor’s Criminal Responsibility», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, núm. 4, 2013, pp. 804–808; JONES, J., HELLER, K. y VAN SLIEDREGT, E., *Milestones in International Criminal Justice: Recent Legal Controversies at the UN Yugoslav Tribunal International Law Summary*, Chatham House, 16 de octubre de 2013, *passim*.

¹²⁹ AMBOS, K., «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies’ Criminal Responsibility Under International Law», cit., p. 555.

¹³⁰ UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS (Office of the High Commissioner), «Business and Human Rights in Challenging Contexts: Considerations for Remaining and Exiting», agosto de 2023, disponible en: <<https://>

cuerpo de «soft law»¹³¹ –y, en algunos casos, de derecho positivo¹³²– sobre diligencia debida en materia de derechos humanos¹³³, que ha venido a sugerir que en este tipo de situaciones deberían operar estándares más restrictivos de conducta para empresas y agentes económicos¹³⁴. Incluso, parte de la doctrina sostiene que esta normativa afecta a la construcción del deber de cuidado (en terminología anglosajona, el «duty of care») para la atribución de responsabilidad¹³⁵. En suma, la realidad es que si la financiación se hace en relación con una situación crítica, la probabilidad de que los crímenes internacionales se acaben materializando crece.

Adicionalmente, en los casos de estados totalitarios (que pueden estar aislados internacionalmente) y conflictos armados, los entes criminales involucrados pueden tener un acceso muy limitado a la financiación, la inversión y el crédito internacional o externo. Así las cosas, proveer apoyo económico en estas condiciones puede mejorar vigorosamente la capacidad del grupo para cometer crímenes internacionales en un sentido comparativo, esto es, *vis-à-vis* a otros grupos coexistentes (como organizaciones de oposición política) que puedan sufrir las violaciones de derechos humanos. En otras palabras, si el acceso a la financiación se encuentra severamente restringido, dotar de medios financieros a un grupo o Estado en tales condiciones puede alterar drásticamente la relación de fuerzas, reforzando al actor represor frente a posibles opositores o comunidades vulnerables.

Entre los casos reales que se han expuesto, todos los hechos sucedieron en contextos de esta índole: en el caso *Kouwenhoven*, en Liberia y Sierra Leona (padeciendo esta última nación una guerra civil coetánea a la presidencia de Charles Taylor de Liberia), en el caso

www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/business/bhr-in-challenging-contexts.pdf. [Consultado el 29/05/2025].

¹³¹ Los principales instrumentos de *soft law* en materia de diligencia debida y derechos humanos incluyen los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos (UNGPs), adoptados en 2011; las Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, cuya edición más reciente es de 2023; los Principios Voluntarios sobre Seguridad y Derechos Humanos, establecidos en 2000; y el Código Internacional de Conducta para Proveedores de Servicios de Seguridad Privada (ICoC), finalizado en 2011, que establece estándares para las empresas de seguridad privada en relación con el respeto al derecho internacional humanitario y los derechos humanos.

¹³² Véase la Loi n° 2017-399 du 27 mars 2017 francesa (conocida como la «Loi de vigilance») o la ley alemana sobre las obligaciones de diligencia debida en las cadenas de suministro («Lieferkettensorgfaltspflichtengesetz») de 2021. En el ámbito de la Unión Europea, existe la Directiva (UE) 2024/1760 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad, cuyos tiempos de transposición no han finalizado.

¹³³ AMBOS, K., «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies' Criminal Responsibility Under International Law», cit., 513–515.

¹³⁴ QUIJANO, G., y LÓPEZ, C., «Rise of mandatory human rights due diligence: a beacon of hope or a double-edged sword?», *Business and Human Rights Journal*, vol. 6, núm. 2, 2021, pp. 241-254.

¹³⁵ En el ámbito civil, CASSEL, D., «Outlining the Case for a Common Law Duty of Care of Business to Exercise Human Rights Due Diligence», *Business and Human Rights Journal*, vol. 1, núm. 2, *passim*; BARRERA-TRABOL, S. E., «Debida Diligencia según los Principios Regates de Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos: Análisis de su Utilidad para Determinar la Infracción del Deber de Cuidado en el Juicio de Responsabilidad Civil», *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 44, pp. 190 y ss.

Lafarge, en Siria, durante la guerra civil, y en el caso *Lundin*, en Sudán, donde se dan represiones sistemáticas de derechos humanos de manera continua¹³⁶. Estos ejemplos revelan que la dirección específica, entendida no como un requisito autónomo de la tipicidad objetiva, sino como un criterio interpretativo dentro del marco de la imputación normativa, puede y debe operar como una herramienta clave en la identificación de contribuciones penalmente relevantes.

4. El problema de las conductas neutrales

En el contexto de la complicidad, la doctrina de las conductas neutrales se erige como el principal óbice a la atribución normativa, además de la (in)sustancialidad de la contribución. Esta teoría, de raigambre germánica, propone la impunidad de aquellos actos que, incluso si tuvieran conexión con los hechos delictivos, no crean un riesgo jurídicamente desaprobado en tanto que son conductas comerciales cotidianas¹³⁷.

Sobre esta cuestión, Jakobs argumenta, en el ámbito de la imputación objetiva, que los individuos ostentan roles socio-jurídicos específicos y, atendiendo a estos, de ellos se esperan ciertos comportamientos. Esos roles les sitúan en una posición (como banquero, taxista, o panadero) que les obliga a realizar (u omitir) ciertas actuaciones propias de o inherentes a su posición¹³⁸. Por consiguiente, cualquier individuo debe ser sólo responsable de su concreta esfera de competencia, modelada con base en su rol social. En otras palabras, uno es responsable solo de sus acciones, en tanto que el Derecho no espera de nosotros la prevención o la evitación de todos los riesgos que conocemos, incluidos los generados por terceros¹³⁹.

En la práctica internacional, esta tesis ha dejado su impronta en casos emblemáticos de los procesos de Nuremberg. En el juicio *United States of America vs. Ernst von Weizsäcker et al.*, se rechazó condenar al acusado Rasche, miembro de la junta del Banco Dresdner, por emitir créditos a las SS con base en el argumento de que «loans or sale of commodities to be used in an unlawful enterprise may well be condemned from a moral standpoint and

¹³⁶ Véase el informe UN COMMISSION ON HUMAN RIGHTS IN SOUTH SUDAN, «Entrenched Repression: Systematic Curtailment of the Democratic and Civic Space in South Sudan», 5 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/cohrsouthsudan/A_HRC_54_CRP.6_0.pdf> [Consultado el 29/05/2025].

¹³⁷ BURCHARD, C., «Regulating business with bad actors: aiding and abetting and beyond», cit., p. 921; AMBOS, K., «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies' Criminal Responsibility Under International Law», cit., p. 553.

¹³⁸ JAKOBS, G., *La imputación objetiva en derecho penal*, Cizur Menor (Aranzadi/Civitas), 2016, pp. 21, 29.

¹³⁹ JAKOBS, G., *La imputación objetiva en derecho penal*, cit. p. 31. Para un análisis general sobre los fundamentos de la impunidad de las acciones neutrales, véase RUEDA MARTIN, M. A., «De nuevo sobre la relevancia de las acciones cotidianas en la comisión de un hecho doloso», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 115, pp. 40-54.

reflect no credit on the part of the lender or seller in either case, but the transaction can hardly be said to be a crime»¹⁴⁰.

Similarmente, en el juicio de *I.G. Farben* se reconoció que la venta de gas Zyklon B –usado para continuar con la aniquilación de los internos en los campos de exterminio– pudo haber sido utilizado de manera neutral como pesticida, para la lucha contra el tifus exantemático en los campos¹⁴¹, y, por ello, no se podía asumir que se conocía que se iba a utilizar para fines criminales. En el contexto de la CPI, la jueza De Gurmendi ha hecho mención a la doctrina de las conductas neutrales en su voto particular en la Sentencia de Apelación del asunto *Mbarushimana*¹⁴². Asimismo, la Comisión Internacional de Juristas ha defendido que no se puede derivar responsabilidad jurídica de la mera interconexión comercial con autores de crímenes internacionales¹⁴³.

Siguiendo estos razonamientos, algunos autores han defendido la aplicación de esta doctrina en casos de financiación¹⁴⁴. Pese a ello, a mi juicio, ninguno de los requisitos de esta teoría concurre en los supuestos que aquí se cubren. La teoría de las conductas neutrales exige un elemento objetivo y otro subjetivo. La exigencia objetiva se refiere a que el individuo debe comportarse conforme su rol específico, mediante una *acción cotidiana*, mientras

¹⁴⁰ Trials of War Criminals before the Nuremberg Military Tribunals under Control Council Law, No. 10 (14 vols.) (1950-52), vol. XIV, 622. También conocido como *The Ministries Trial* o *Wilhelmstraßen-Prozess*.

¹⁴¹ *Ibid*, vol. VIII, 11697-1187. Para un análisis de todo ese proceso, véase JESSBERGER, F., «On the Origins of Individual Criminal Responsibility under International Law for Business Activity: IG Farben on Trial», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010. Sobre este asunto, se hace una interesante mención en ICTY *Furundžija*, TJ, paras. 222-233 («In the British case of Zyklon B, the three accused were charged with supplying poison gas used for the extermination of allied nationals interned in concentration camps, in the knowledge that the gas was to be so used. The owner and second-in-command of the firm were found guilty; Drosihn, the firm's first gassing technician, was acquitted. The Judge Advocate set out the issue of Drosihn's complicity as turning on, whether there was any evidence that he was in a position either to influence the transfer of gas to Auschwitz or to prevent it. If he were not in such a position, no knowledge of the use to which the gas was put could make him guilty. This clearly requires that the act of the accomplice has at least a substantial effect on the principal act - the use of the gas to murder internees at Auschwitz - in order to constitute the actus reus. The functions performed by Drosihn in his employment as a gassing technician were an integral part of the supply and use of the poison gas, but this alone could not render him liable for its criminal use even if he was aware that his functions played such an important role in the transfer of gas. Without influence over this supply, he was not guilty. In other words, mens rea alone is insufficient to ground a criminal conviction.»).

¹⁴² ICC *Mbarushimana*, AJ, De Gurmendi separate opinion ICC-01/04-01/10 OA-4, Appeal Judgment (de Gurmendi, F., separate opinion), para. 12 («Depending on the circumstances of a case, providing food or utilities to an armed group might be a significant, a substantial or even an essential contribution to the commission of crimes by this group. In my view the real issue is that of the so-called “neutral” contributions. This problem is better addressed by analysing the normative and causal links between the contribution and the crime rather than requiring a minimum level of contribution.»).

¹⁴³ INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS, «Report of the International Commission of Jurists Expert Legal Panel on Corporate Complicity in International Crimes, (Vol. II)», cit., p. 15.

¹⁴⁴ AMBOS, K., «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies' Criminal Responsibility Under International Law», cit., pp. 552–555.

que el requisito subjetivo se basa en la falta de conocimiento acerca de la idoneidad de su conducta para producir un resultado típico en acompañamiento del autor¹⁴⁵.

Desde la vertiente objetiva, para que una acción pueda reputarse como neutral debe cumplir tres características fundamentales: debe ser inherentemente permitida, debe adecuarse a las normas y roles estandarizados de actuación en el marco del contexto concreto, y debe formar parte de actividades cotidianas o habituales, involucrando bienes o servicios fácilmente accesibles por todos¹⁴⁶. Pues bien, la financiación de delitos internacionales no cumple ninguno de estos requisitos. Primero –en orden inverso–, porque no es una conducta ni común ni generalmente accesible: los financiadores serán, habitualmente, agentes o actores económicos con un poder elevado y conexiones especiales o privilegiadas que les permiten tener el contacto con aquellas entidades mixtas o delictivas con la capacidad de cometer delitos a gran escala, a las que desean financiar. Segundo, la premisa de que financiar ciertas entidades (habitualmente peligrosas) en conflictos armados o en contextos frágiles es algo sujeto a las reglas estandarizadas de conducta en el sector debe ser rechazada, haciendo referencia a los ya citados principios de derechos humanos y de «soft law» que buscan limitar o prohibir esas conductas¹⁴⁷. En este sentido, son relevantes las expectativas de que se realice «heightened human rights due diligence» con respecto de las operaciones relacionadas con estos contextos¹⁴⁸. Adicionalmente, el requisito de la conducta inherentemente permitida no se cumpliría en caso de que existiesen embargos o sanciones internacionales.

En resumen, aunque la financiación puede poseer «fines propios e independientes del autor y del hecho»¹⁴⁹ (o no), definitivamente no posee las características propias de una actividad cotidiana. De hecho, parece lo contrario: una adaptación a un fin determinado¹⁵⁰, de contenido criminal, pues la financiación se podría destinar a otras entidades seguras y legales de manera regular –cosa que también repercutiría en beneficio económico (aunque asumiblemente menor) para el agente financista–.

¹⁴⁵ ROBLES PLANAS, R., *La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid (Marcial Pons), 2003, pp. 35, 56 y ss.

¹⁴⁶ ROBLES PLANAS, R., *La participación en el delito: fundamento y límites*, cit., pp. 24-25; WESSELS, J. y BEULKE, W., *Strafrecht, allgemeiner Teil: Die Straftat und ihr Aufbau (Schwerpunkte)*, 2ª ed., Karlsruhe (CF Müller Verlag), 2008, p. 209; SCHÖNKE, A. y SCHRÖDER, H., *Strafgesetzbuch: Kommentar* (27ª ed.), cit., p. 553.

¹⁴⁷ Véanse las notas a pie de página núm. 128-133 del presente artículo.

¹⁴⁸ AGUIRRE, D., y PIETROPAOLI, I., «Heightened Human Rights Due Diligence in Practice: Prohibiting or Facilitating Investment in Conflict Affected Areas?», *Journal of Human Rights Practice*, vol. 15, núm. 2, 2023, pp. 541-558.

¹⁴⁹ WOHLLEBEN, M., *Beihilfe durch äußerlich neutrale Handlungen*, Múnich (Beck), 1996, p. 4.

¹⁵⁰ WOHLERS, W., «Hilfeleistung und erlaubtes Risiko – zur Einschränkung der Strafbarkeit gemäß § 27 StGB», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1999, p. 172; VEST, H., «Humanitätsverbrechen – Herausforderung für das Individualstrafrecht?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 2001; SMITH, K. J. M., *A Modern Treatise on the Law of Criminal Complicity*, cit., p. 150-153; ASHWORTH, A., *Principles of Criminal Law*, cit., p. 418 ss, defendiendo que el derecho actual requiere un favorecimiento al hecho principal.

En cuanto al aspecto subjetivo, cabe preguntarse si el sujeto en concreto se representa (aun con dolo eventual¹⁵¹) que sus acciones iban a contribuir a la conducta típica del autor¹⁵². Algunos autores sostienen que si el individuo observa que las actividades del autor están orientadas a generar daños o riesgos no permitidos, y aun así mantiene o prosigue su asistencia, lo que en otro contexto sería neutral se vuelve no permitido¹⁵³. Roxin cita el ejemplo del ferretero que vende un objeto punzante, siendo esta conducta neutral en la mayoría de casos, pero no si la venta se produce en la mitad de una pelea en curso, sabiendo el ferretero que el objeto punzante se utilizará en ella¹⁵⁴. Sobre nuestro supuesto, cabe destacar que la financiación que aquí se cubre se caracteriza como aquella dirigida a entidades mixtas o ilegales, en contextos frágiles (como la guerra civil sucedida en Siria, en el caso *Lafarge*) y suele ser una financiación, por su propia naturaleza, relativamente considerable. Como se puede deducir, entonces, la previsibilidad en estos casos está habitualmente presente. Así pues, sobre la arista subjetiva de la doctrina, y a mi modo de ver, difícilmente se puede sostener que el financiador no podía percibir o representarse que su asistencia iba a contribuir a delitos internacionales.

Ciertamente, cabe hacer mención a que algunos autores, acogiendo a tesis objetivistas, se oponen al argumento subjetivo aquí esbozado, defendiendo que del conocimiento no puede emerger un deber penal (de no actuar conforme a tu rol)¹⁵⁵. Dicho argumento no me parece en absoluto convincente por razones de coherencia. Ambas excepciones a la teoría –objetiva y subjetiva– se refieren a lo mismo: si el hecho cómplice se manifiesta con un fin delictivo o no¹⁵⁶. Esto se alinea con uno de los fundamentos de la doctrina de las conductas

¹⁵¹ ROXIN, C., *Strafrecht AT Band II. Besondere Erscheinungsformen der Straftat*, cit., § nm. 218, 244, indicando que el que sabe algo con exactitud no puede ni debe confiar en lo contrario; BOHLANDER, M., *Principles of German Criminal Law*, Oxford (Hart Publishing), 2009, p. 173; WESSELS, J. y BEULKE, W., *Strafrecht, allgemeiner Teil: Die Straftat und ihr Aufbau (Schwerpunkte)*, 2008, Karlsruhe (CF Müller Verlag), pp. 209-210; ROXIN, C., *Täterschaft und Tatherrschaft*, cit., p. 207-08.

¹⁵² ROXIN, C., «Observaciones sobre la prohibición de regreso», *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad Hoc*, III, núm. 6, 1997, pp. 34-35.

¹⁵³ *Ibid.*

¹⁵⁴ *Ibid.*

¹⁵⁵ Véanse los autores sistematizados por ROCA DE AGAPITO, L., *Las acciones cotidianas como problema de la participación criminal*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012, pp. 159 y ss. En un sentido próximo, y abrazando una postura que me resulta estirada hasta el extremo, WEIGEND, T. «How to Interpret Complicity in the ICC Statute», James G. Stewart Blog, 15 de diciembre de 2014. Disponible en: <<http://jamesgstewart.com/how-to-interpret-complicity-in-the-icc-statute>>. [Consultado el 29/05/2025]. («If, for example, an arms trader sells weapons to a dictator at their regular price and under regular conditions, *he would not be an assistant to crimes against humanity even if he is aware that such crimes will be committed using these weapons*. But if the trader sells the weapons at a higher price because of an existing embargo, or if he sells weapons that have been specifically designed for killing civilians, he would be liable because this particular deal has been accommodated to serve the specific “purpose” of committing the crime», énfasis propio).

¹⁵⁶ VEST, H., «Humanitätsverbrechen – Herausforderung für das Individualstrafrecht?», *ZStW*, cit., pp. 251 y ss.

neutrales: el principio de confianza¹⁵⁷. En contextos como los aquí descritos –marcados por la violencia estructural, la opacidad operativa y la sistemática vulneración de derechos humanos–, tal principio no sólo pierde eficacia, sino que debe ceder paso a una lógica inversa: la del principio de desconfianza. En otras palabras, quien interactúa comercialmente en un contexto de atrocidades no puede ampararse en la *cotidianidad* de su acto, sino que debe extremar toda precaución.

Por todo ello, en estos casos, confiar ciegamente en la neutralidad de la propia conducta no es prudente; es, sencillamente, injustificable. La financiación de crímenes internacionales no se inscribe en el ámbito de lo ordinario o lo rutinario, ni en lo imprevisible o lo inevitable: se trata, por el contrario, de una actuación estratégicamente orientada que, en contextos de violencia estructural, actúa como catalizador de lo irreparable.

VI. CONCLUSIONES

Tras haber delineado con precisión la estructura conceptual de la complicidad en el DPI y haber proyectado sobre ella el fenómeno específico de la financiación de crímenes internacionales, a la luz de las definiciones propuestas y los parámetros metodológicos adoptados, el presente trabajo ha procurado desentrañar los fundamentos normativos que permitirían sostener la responsabilidad penal de quienes, desde el poder económico, impulsan la maquinaria de la barbarie.

En materia de tipicidad objetiva, tanto la jurisprudencia penal internacional general como la CPI coinciden en exigir la causalidad y un juicio de imputación normativa. Se descartan así, con fundamento dogmático, tanto las perspectivas que prescinden por completo del nexo causal como aquellas que, en una suerte de indulgencia analítica, se conforman con la mera vinculación fáctico-causal entre la contribución y el hecho delictivo. Con todo, en lo que respecta al plano causal, se ha argumentado que la financiación posee, sin lugar a dudas, una idoneidad suficiente para ser considerada una forma de asistencia causalmente relevante en los términos exigidos por la complicidad.

Sobre la atribución normativa, se concluye que dicha asistencia deberá ser, además, sustancial o significativa: una contribución de entidad suficiente para ser considerada relevante en el juicio de imputación en relación con el injusto generado. Esta exigencia puede satisfacerse atendiendo a diversas variables, entre las que destacan la magnitud del aporte económico, la naturaleza del crimen internacional implicado, el eventual efecto legitimador de la ayuda y, por supuesto, el perfil y el contexto de la entidad receptora de los fondos.

¹⁵⁷ LAUFHÜTTE, H., et al., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band 1*, cit., p. 2039; ROXIN, C., *Täterschaft und Tatherrschaft*, cit., pp. 214-16. RUEDA MARTIN, M. A., «De nuevo sobre la relevancia de las acciones cotidianas en la comisión de un hecho doloso», cit., p. 54.

Se descarta, sin embargo, una interpretación de corte finalista que condicione la punibilidad a la demostración de que la financiación se dirigió específicamente a la comisión del delito. Tal exigencia, como se ha argumentado, resultaría no sólo impracticable en la mayoría de los casos, sino que vaciaría de contenido la función misma del instituto de la complicidad. Se ha abordado asimismo la doctrina de las conductas neutrales como eventual límite a la atribución normativa. Sin embargo, tras una revisión detenida de sus elementos objetivos y subjetivos, se concluye que dicha teoría no resulta aplicable en los supuestos aquí considerados.

Así pues, puede afirmarse –sin incurrir en extrapolaciones excesivas– que la financiación, bajo ciertos requisitos, puede encajar adecuadamente en el andamiaje jurídico de la complicidad. Para ello, deben concurrir dos elementos esenciales: (i) un nexo causal entre la aportación económica y el hecho principal, y (ii) una entidad suficiente de dicha contribución como para calificarla de sustancial o significativa. En síntesis, la posición aquí defendida se adscribe a una lectura normativista de la complicidad: más allá de una conexión causal elemental, la financiación sólo será penalmente relevante cuando constituya una contribución sustancial, entendida como aquella que crea o agrava de manera significativa el riesgo de comisión del crimen.

De este modo, se delimita con precisión el ámbito de la complicidad punible, excluyendo las intervenciones banales. La exigencia de una contribución sustancial opera, en este marco, como un tamiz analítico y estandarizador que permite distinguir al verdadero partícipe del simple tercero tangencial, evitando así la dilución del concepto de complicidad en la niebla de lo puramente circunstancial. En este sentido, la incorporación de criterios derivados de la teoría de la imputación objetiva –tales como la creación o intensificación de un riesgo jurídicamente desaprobado, y su realización en el hecho típico– ofrece una vía prometedora para homogeneizar la valoración judicial de la ayuda financiera, dotando al sistema de mayor coherencia y previsibilidad.

En conclusión, quienes financian atrocidades masivas pueden y deben ser alcanzados por el *ius puniendi* internacional como cómplices, siempre que su intervención satisfaga los parámetros aquí expuestos. Estos estándares, razonablemente exigentes pero no utópicos, habilitan tanto la capacidad sancionadora como la vocación preventiva del DPI frente al fenómeno contemporáneo de la llamada complicidad empresarial en violaciones graves de derechos humanos. No se trata de criminalizar toda transacción comercial en contextos complejos, sino de distinguir con rigor aquellas que alimentan la violencia sistémica. Queda ahora en manos de la jurisprudencia de la CPI, los distintos tribunales domésticos y de la comunidad internacional en su conjunto consolidar estos criterios, dotarlos de seguridad y certidumbre jurídica, y cerrar, así, una de las grietas más inquietantes en la arquitectura de la responsabilidad penal contemporánea.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- ABRANTES, A. M., «Entre Neutralidade e Cumplicidade o Envolvimento de Agentes Económicos na Comissão de Crimes Internacionais», *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, núm. 26, 2016, pp. 77-133.
- AGUIRRE, D., y PIETROPAOLI, I., «Heightened Human Rights Due Diligence in Practice: Prohibiting or Facilitating Investment in Conflict Affected Areas?», *Journal of Human Rights Practice*, vol. 15, núm. 2, 2023, pp. 541-558.
- AKSENOVA, M., *Complicity in International Criminal Law*, Oxford (Hart Publishing), 2016.
- AMBOS, K., «¿Complicidad en crímenes internacionales mediante suministros (legales) de armas? Una contribución a los problemas de imputación en el marco de las cadenas de suministro», *Política criminal*, núm. 16(31), 2021, pp. 358-380.
- «International Economic Criminal Law: The Foundations of Companies' Criminal Responsibility Under International Law», *Criminal Law Forum*, vol. 29, núm. 4, 2018, pp. 499-566.
 - «Article 25: Individual Criminal Responsibility», en TRIFFTERER, O. y AMBOS, K. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, 3ª ed., Múnich (Beck/Hart), 2016, pp. 979-1030.
 - «La complicidad a través de acciones cotidianas o externamente neutrales», *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 8, 2001 pp. 195-206.
- AMBOS, K., y NJIKAM, O., «Charles Taylor's Criminal Responsibility», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 11, núm. 4, 2013, pp. 789-812.
- ASHWORTH, A., «Grunderfordernisse des Allgemeinen Teils für ein europäisches Sanktionenrecht. Landesbericht England», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 1998, pp. 461-472.
- ASHWORTH, A., *Principles of Criminal Law*, 4ª ed., Oxford (Oxford University Press), 2003.
- BANTEKAS, I. «Reflections on Some Sources and Methods of International Criminal and Humanitarian Law». *International Criminal Law Review*, vol. 6, núm. 1, 2006, pp. 121-136.
- BARRERA-TRABOL, S. E., «Debida Diligencia según los Principios Regates de Naciones Unidas para Empresas y Derechos Humanos: Análisis de su Utilidad para Determinar la Infracción del Deber de Cuidado en el Juicio de Responsabilidad Civil», *Revista Chilena de Derecho Privado*, núm. 44, pp. 157-216.

- BARRIGA, S., y GROVER, L., «A Historic Breakthrough on the Crime of Aggression», *American Journal of International Law*, vol. 105, núm. 3, 2011, pp. 517-533.
- BOGDAN, M., «General Principles of Law and the Problem of Lacunae in the Law of Nations», *Nordic Journal of International Law*, vol. 46, núm. 1-2, 1977, pp. 37-53.
- BOHLANDER, M., *Principles of German Criminal Law*, Oxford (Hart Publishing), 2009.
- BOHOSLAVSKY, J. P., y RULLI, M., «Corporate Complicity and Finance as a “Killing Agent”: The Relevance of the Chilean Case», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, pp. 829-850.
- BURCHARD, C., «Regulating business with bad actors: aiding and abetting and beyond», *Texas International Law Journal*, vol. 50, núm. 3, 2015, pp. 404-464.
- CAMBRIDGE DICTIONARY, «“Financing” entry». Disponible en: <<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/financing>>. [Consultado el 29/05/2025].
- CASSEL, D., «Outlining the Case for a Common Law Duty of Care of Business to Exercise Human Rights Due Diligence», *Business and Human Rights Journal*, vol. 1, núm. 2, pp. 179-202.
- CASSESE, A., «Foreign Economic Assistance and Respect for Civil and Political Rights: Chile—A Case Study», *Texas International Law Journal*, vol. 14, núm. 2, 1979, pp. 251-263.
- CASSESE, A., y GAETA, P., *Cassese’s International Criminal Law*, 3ª ed., Oxford (Oxford University Press), 2013.
- CEFO, E., «Corporate Human Rights Violations in the Occupied Palestinian Territories: Is There Any Recourse», *Georgetown Journal of International Law*, vol. 47, 2015, pp. 793-832.
- CIVIL RIGHTS DEFENDERS, «Trial Reports (Lundin Energy – Alex Schneider and Ian Lundin)». Disponible en: <<https://crd.org/tag/trial-reports-lundin/>>. [Consultado el 29/05/2025].
- CLAPHAM, A., «Extending International Criminal Law Beyond the Individual to Corporations and Armed Opposition Groups», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 6, núm. 5, 2008, pp. 899-926.
- CLAPHAM, A., y JERBI, S., «Categories of Corporate Complicity in Human Rights Abuses», *Hastings International and Comparative Law Review*, vol. 24, núm. 3, 2000, pp. 339-349.

- CLARKSON, C. M. V., KEATING, H. M., CUNNINGHAM, S. R., *Clarkson and Keating's Criminal Law: Text and Materials*, London (Sweet & Maxwell) 2007.
- COCO, A. y GAL, T., «Losing direction: the ICTY Appeals Chamber's controversial approach to aiding and abetting in Perišić», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 12, núm. 2, 2014, pp. 345-366.
- COMMISSION ON HUMAN RIGHTS IN SOUTH SUDAN, «Entrenched Repression: Systematic Curtailment of the Democratic and Civic Space in South Sudan», 5 de octubre de 2023. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/hrbodies/hrcouncil/cohrsouthsudan/A_HRC_54_CRP.6_0.pdf> [Consultado el 29/05/2025].
- CRYER, R., FRIMAN, H., ROBINSON, D., WILMSHURST, E. *An introduction to international criminal law and procedure*, 4ª ed., Cambridge (Cambridge University Press), 2019.
- DEGUZMAN, M., «Article 21», en TRIFFTERER, O. (ed.), *Commentary on the Rome Statute of the ICC*, 3ª ed., Beck/Hart/Nomos, 2016, pp. 932-948.
- DEGUZMAN, M., *Shocking the Conscience of Humanity: Gravity and the Legitimacy of International Criminal Law*, Oxford (Oxford University Press), 2020.
- DELMAS-MARTY, M., «The Contribution of Comparative Law to a Pluralist Conception of International Criminal Law», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 1, núm. 1, 2003, pp. 13-25.
- EINARSEN, T., *The Concept of Universal Crimes in International Law*, vol. 14, Oslo (Torkel Opsahl Academic EPublisher), 2012.
- ESER, A., «Individual Criminal Responsibility», en CASSESE, A., GAETA, P. y JONES, J. (eds.), *The Rome Statute of the International Criminal Court: A Commentary*, Oxford (Oxford University Press), 2002.
- ESTRADA CUADRAS, A., «Intervención delictiva a través de las decisiones de órganos colegiados de la empresa: responsabilidad penal por comisión activa», *La Ley Compliance Penal*, núm. 4, 2021, pp. 1-29.
- EUROPEAN CENTRE FOR CONSTITUTIONAL AND HUMAN RIGHTS, «Case Report (Lafarge in Syria: accusations of complicity in war crimes and crimes against humanity)». Disponible en: <<https://www.ecchr.eu/en/case/lafarge-in-syria-accusations-of-complicity-in-grave-human-rights-violations>>. [Consultado el 29/05/2025].

- FINNIN, S., *Elements of Accessorial Modes of Liability: Article 25 (3)(b) and (c) of the Rome Statute of the International Criminal Court* (Vol. 38), Leiden (Martinus Nijhoff Publishers), 2012.
- FLETCHER, G. P., «The Fault of Not Knowing», *Theoretical Inquiries in Law*, vol. 3, núm. 2, 2002, pp. 265-282.
- «The theory of criminal liability and international criminal law», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 10, núm. 5, 2012, pp. 1029-1044.
 - *Rethinking Criminal Law*, 1ª ed., Oxford (Oxford University Press), 1978.
- GALLAGHER, K., «Civil litigation and transnational business: an alien tort statute primer», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, pp. 745-767.
- GARDNER, J. «Complicity and causality», *Criminal Law and Philosophy*, vol. 1, núm. 2, 2007, pp. 127-141.
- GARROCHO SALCEDO, A. M., «Los límites humanitarios al comercio exterior de armas convencionales: algunos apuntes de su importancia para el derecho penal», *Política criminal*, vol. 18, núm. 35, 2023, pp. 246-284.
- GIL GIL, A., & MACULAN, E., «Current Trends in the Definition of ‘Perpetrator’ by the International Criminal Court: From the Decision on the Confirmation of Charges in the Lubanga Case to the Katanga Judgment», *Leiden Journal of International Law*, vol. 28, núm. 2, 2015, pp. 349-371.
- HART, H. L. A., y HONORÉ, A. M., *Causation in the Law*, Oxford (Clarendon Press), 1959.
- HEYER, A. K., *Grund und Grenze der Beihilfestrafbarkeit im Völkerstrafrecht: zugleich ein Beitrag zur Entwicklung eines Wirtschaftsvölkerstrafrechts*, Institute for International Peace and Security Law, 2013.
- HUISMAN, W., KARSTEDT, S., y VAN BAAR, A., *The involvement of corporations in atrocity crimes*, en HOLÁ, B., NZITATIRA, H., y WEERDESTIJN, M. (eds.), *The Oxford Handbook of Atrocity Crimes*, Oxford (Oxford University Press), 2022.
- HUISMAN, W., y VAN SLIEDREGT, E., «Rogue Traders: Dutch Businessmen, International Crimes and Corporate Complicity», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, pp. 803-828.
- INTERNATIONAL COMMISSION OF JURISTS, «Report of the International Commission of Jurists Expert Legal Panel on Corporate Complicity in International Crimes (vol. II)». Disponible en: <<https://www.icj.org/report-of-the->

international-commission-of-jurists-expert-legal-panel-on-corporate-complicity-in-international-crimes/> [Consultado el 29/05/2025].

INTERNATIONAL CRIMES DATABASE «Case Report (The Public Prosecutor v. Guus Kouwenhoven)». Disponible en: <<https://internationalcrimesdatabase.org/Case/3309/The-Public-Prosecutor-v-Guus-Kouwenhoven/>> [Consultado el 29/05/2025].

INTERNATIONAL JUSTICE MONITOR, «Case Update (Death of a Middleman Thwarts Blood Diamonds Case)», 5 de octubre de 2016. Disponible en: <<https://www.ijmonitor.org/2016/10/death-of-a-middleman-thwarts-blood-diamonds-case/>> [Consultado el 29/05/2025].

JACKSON, M., *Complicity in International Law*, Oxford (Oxford University Press), 2015.

JAKOBS, G., *La imputación objetiva en derecho penal*, Cizur Menor (Aranzadi/Civitas), 2016.

JESSBERGER, F., «On the Origins of Individual Criminal Responsibility under International Law for Business Activity: IG Farben on Trial», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, pp. 783-802.

JONAS, L. A., *Individual Criminal Responsibility for the Financing of Entities Involved in Core Crimes*, vol. 3, Leiden (Brill Nijhoff), 2021.

JONES, J., HELLER, K. y VAN SLIEDREGT, E., *Milestones in International Criminal Justice: Recent Legal Controversies at the UN Yugoslav Tribunal International Law Summary*, Chatham House, 16 de octubre de 2013.

KALECK, W., y SAAGE-MAAB, M., «Corporate Accountability for Human Rights Violations Amounting to International Crimes: The Status Quo and Its Challenges», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, pp. 699-724.

LAUFHÜTTE, H., RISSING-VAN SAAN, R., TIEDEMANN, K., *Strafgesetzbuch Leipziger Kommentar (Großkommentar): Band 1* (De Gruyter Recht), 2006.

LÓPEZ PEREGRÍN, C., *La complicidad en el delito*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 1997.

MANSFIELD, J. H., «Causation in the Law – A Comment», *Vanderbilt Law Review*, vol. 17, núm. 2, 1963, pp. 457-524.

MEHTA, K., *Strategic Litigation and Corporate Complicity in Crimes Under International Law: A TWAIL Analysis*, New York (Routledge), 2024.

- MICHALOWSKI, S., «Doing business with a bad actor: How to draw the line between legitimate commercial activities and those that trigger corporate complicity liability», *Texas International Law Journal*, vol. 50, núm. 3, 2015, pp. 404-464.
- MIR PUIG, S., *Derecho Penal: Parte General*, 10ª ed., Barcelona (Editorial Reppertor), 2016.
- MURMANN, U., «Problems of causation with regard to (potential) actions of multiple protagonists», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 12, núm. 2, 2014, pp. 283-294.
- O'KEEFE, R., *International criminal law*, Oxford (Oxford University Press), 2005.
- OHLIN, J. D., VAN SLIEDREGT, E., y WEIGEND, T., «Assessing the Control-Theory», *Leiden Journal of International Law*, vol. 26, núm. 3, 2013, pp. 725-746.
- OLÁSOLO, H. y CARNERO, E., «Forms of Accesorial Liability under Article 25 (3) (b) and (c)», en STAHN C. (ed.), *The Law and the Practice of the International Criminal Court*, Oxford (Oxford University Press), 2015, pp. 557-591.
- OLÁSOLO, H., y CEPEDA, A. P., «The Notion of Control of the Crime and its Application by the ICTY in the Stakic Case», *International Criminal Law Review*, vol. 4, núm. 4, 2004, pp. 475-526.
- OLLÉ SESÉ, M., *Crimen Internacional y Jurisdicción Penal Nacional: De la Justicia Universal a la Jurisdicción Penal Interestatal*, 1ª ed., Cizur Menor (Thomson Reuters Aranzadi), 2019.
- OXFORD DICTIONARY, «“Financing” entry». Disponible en: <<https://www.oed.com/search/dictionary/?scope=Entries&q=financing>>. [Consultado el 29/05/2025].
- PANTALEÓN DÍAZ, M., «Imputación objetiva e imprudencia en el derecho anglosajón» en PÉREZ ÁLVAREZ, F. (dir.), *Propuestas penales: nuevos retos y modernas tecnologías*, 2016, pp. 147-162.
- QUIJANO, G., y LÓPEZ, C., «Rise of mandatory human rights due diligence: a beacon of hope or a double-edged sword?», *Business and Human Rights Journal*, vol. 6, núm. 2, 2021, pp. 241-254.
- RAIMONDO, F., *General Principles of Law in the Decisions of International Criminal Courts and Tribunals* (Brill Nijhoff), 2008.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, «Entrada de “financiar”». Disponible en: <<https://dle.rae.es/financiar>>. [Consultado el 29/05/2025].

- REGGIO, A., «Aiding and Abetting in International Criminal Law: The Responsibility of Corporate Agents and Businessmen for Trading with the Enemy of Mankind», *International Criminal Law Review*, vol. 5, núm. 4, 2005, pp. 623-696.
- ROBLES PLANAS, R., *La participación en el delito: fundamento y límites*, Madrid (Marcial Pons), 2003.
- ROCADE AGAPITO, L., *Las acciones cotidianas como problema de la participación criminal*, Valencia (Tirant Lo Blanch), 2012.
- ROXIN, C., *Strafrecht AT Band II. Besondere Erscheinungsformen der Straftat*, Múnich (Beck), 2006.
- *Täterschaft und Tatherrschaft*, (De Gruyter Recht), 2006.
 - «Observaciones sobre la prohibición de regreso», *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, Ad Hoc*, III, núm. 6, 1997, pp. 19-44.
- RUGGIE, J. G., «Business and Human Rights: The Evolving International Agenda», *American Journal of International Law*, vol. 101, núm. 4, 2007, pp. 819-840.
- RYU, P. K., «Causation in criminal law», *University of Pennsylvania Law Review*, vol. 106, núm. 6, 1957, pp. 773-805.
- SAINT-GERMAN, M., «La Audiencia Nacional aprecia indicios de criminalidad en el caso ‘diamantes de sangre’», *Crónica Global*, 2 de octubre de 2024, disponible en: <https://cronicaglobal.elespanol.com/vida/20241002/la-audiencia-nacional-indicios-de-criminalidad-diamantes/890411043_0.html> [Consultado el 29/05/2025].
- SCHÖNKE, A. y SCHRÖDER, H., *Strafgesetzbuch: Kommentar* 27. Aufl., Múnich (Beck), 2006.
- SILVA SÁNCHEZ, J. M., «Asesinatos selectivos en la ‘guerra punitiva’ contra el terrorismo», *InDret*, Núm. 4, 2017, pp. 2-19.
- SIMESTER, A. P., & SULLIVAN, G. R., *Criminal Law: Theory and Doctrine* (Hart Publishing) 2010.
- SMITH, K. J. M., *A Modern Treatise on the Law of Criminal Complicity*, Oxford (Clarendon Press), 1991.
- SOMO, «Case Report (Booking.com accused of laundering profits from Israeli war crimes in Palestine)» 23 de mayo de 2024. Disponible en: <<https://www.somo.nl/booking-com-accused-of-laundering-profits-from-israeli-war-crimes-in-palestine/>> [Consultado el 29/05/2025].

- STEWART, J., «Complicity», en DUBBER, M., y HÖRNLE, T. (eds.) *Oxford Criminal Law Handbook*, Oxford (Oxford University Press), 2014, pp. 534-559.
- TAN, Y., «The identification of customary rules in international criminal law». *Utrecht Journal of International and European Law*, vol. 34, núm. 2, 2018, pp. 92-110.
- THE LAW COMMISSION, *Consultation Paper No. 131. Assisting and Encouraging Crime. A Consultation Paper*, 2003.
- UN GLOBAL COMPACT, «Principio 2 (Comentario)». Disponible en: <<https://unglobalcompact.org/what-is-gc/mission/principles>>. [Consultado el 29/05/2025].
- UNITED NATIONS HUMAN RIGHTS (Office of the High Commissioner), «Business and Human Rights in Challenging Contexts: Considerations for Remaining and Exiting», agosto de 2023. Disponible en: <<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/business/bhr-in-challenging-contexts.pdf>> [Consultado el 29/05/2025].
- VAN SLIEDREGT, E., *Individual Criminal Responsibility in International Law*, Oxford (Oxford University Press), 2012.
- *The Criminal Responsibility of Individuals for Violations of International Humanitarian Law*, vol. 46, La Haya (TMC Asser Press), 2003.
- VENTURA, M., «Aiding and Abetting», en DE HEMPTINNE, J., ROTH, R. y VAN SLIEDREGT, E. (eds.), *Modes of Liability in International Criminal Law*, Cambridge (Cambridge University Press), 2019, pp. 173-256.
- VEST, H., «Business leaders and the modes of individual criminal responsibility under international law», *Journal of International Criminal Justice*, vol. 8, núm. 3, 2010, pp. 851-872.
- «Humanitätsverbrechen - Herausforderung für das Individualstrafrecht?», *Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*, 2001, pp. 457-498.
- VIEIRA DA COSTA, P. L., y SCHOCH APARICIO, M. «El delito de incumplimiento de las sanciones internacionales y la Directiva (UE) 2024/1226, de 24 de abril», *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, núm. 65, 2024, pp. 225-235.
- VILA MASCLANS, N., «El juicio más largo de la historia de Suecia: dos directivos acusados de complicidad en crímenes de guerra», 6 de septiembre de 2023. *Diari Ara*. Disponible en: <https://es.ara.cat/internacional/europa/juicio-historia-suecia-directivos-acusados-complicidad-crimenes-guerra_1_4793525.html>. [Consultado el 29/05/2025].
- VILLALBA LÓPEZ, N., «Responsabilidad penal del directivo empresarial por complicidad en violaciones de derechos humanos. El caso “Ford-Müller” en

Argentina», *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 23, 2022, pp. 93-115.

WEIGEND, T. «How to Interpret Complicity in the ICC Statute», *James G. Stewart Blog*, 15 de diciembre de 2014. Disponible en: <<http://jamesgstewart.com/how-to-intepret-complicity-in-the-icc-statute>>. [Consultado el 29/05/2025].

WEISS, D., y SHAMIR, R., «Corporate Accountability to Human Rights: The Case of the Gaza Strip», *Harvard Human Rights Journal*, vol. 24, 2011, pp. 155-183.

WESSELS, J. y BEULKE, W., *Strafrecht, allgemeiner Teil: Die Straftat und ihr Aufbau (Schwerpunkte)*, 2ª ed., Karlsruhe (CF Müller Verlag), 2008.

WOHLERS, W., «Hilfeleistung und erlaubtes Risiko – zur Einschränkung der Strafbarkeit gemäß § 27 StGB», *Neue Zeitschrift für Strafrecht*, 1999, pp. 169-174.

WOHLLEBEN, M., *Beihilfe durch äußerlich neutrale Handlungen*, Múnich (Beck), 1996.

LECCIÓN

Antonio CIDONCHA MARTÍN, «Sobre la docencia y Bolonia: algunas reflexiones»

ARTÍCULOS

Pau ALABAU PEREIRO, «La circunstancia de multirreincidencia en el delito de hurto: una cuestión no resuelta»

Adrián AGENJO AGUADO, «La financiación de crímenes internacionales como forma de complicidad: fundamentos y límites dogmáticos de la atribución causal y normativa de responsabilidad penal»

Alejandro ARAQUE GARCÍA, «Omisión de deberes precontractuales de información: presupuestos y remedios»

Carlos ASENSIO-WANDOSELL, «¿Deben los acreedores perdonar las deudas a sus deudores? A vueltas con la exoneración del pasivo insatisfecho»

Javier BLANCO VARGAS, «Tratamiento penal de las fugas de información en los servicios de inteligencia»

Rodrigo DE OÑATE CRUZ, «Propuestas para la definición y certificación del hidrógeno renovable»

Desirée GONZÁLEZ CUEVAS, «La naturaleza jurídica de los reglamentos de las administraciones independientes: ¿un ornitorrinco normativo en el derecho público?»

Gonzalo HERREROMEJÍAS, «El dies a quo del artículo 1301 del CC y los contratos coligados»

Rubèn LLORENS POBLADOR, «La brecha lingüística electoral en los sistemas de partidos del País Vasco y Cataluña. Entendiendo su evolución a partir de un nuevo indicador: el IDL»

Maximilian W. M. POHL, «La necesidad de reformar la legislación europea de control de inversiones extranjeras directas mediatas»

Marie RUIZ CORBERA, «STC 44/2023: ¿Sistema de plazos puro? Los deberes positivos del Estado en relación con la protección del derecho a la vida y el derecho a la autodeterminación de la gestante».

